



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020/2021**

**LA COOPERACIÓN JUDICIAL
INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO
CIVIL: NOTIFICACIÓN Y
OBTENCIÓN DE PRUEBA EN EL
EXTRANJERO.**

**INTERNATIONAL JUDICIAL COOPERATION IN THE
CIVIL SPHERE: SERVICE OF
PROCESS AND ON TAKING OF EVIDENCE ABROAD.**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: D. BIANCA STEFANIA TOMA

TUTOR: Prof. Dr. D. DAVID CARRIZO AGUDO

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE	5
ABSTRACT	6
KEY WORDS	6
OBJETO DEL TRABAJO.....	7
METODOLOGÍA	9
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL: CONCEPTO, ORIGEN Y EVOLUCIÓN.....	13
1. Concepto.....	13
2. Origen y evolución.....	15
III. LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE ACTOS JUDICIALES EN EL EXTRANJERO	19
1. Aspectos generales.....	19
2. El régimen institucional	21
2.1. <i>Los objetivos del Reglamento 2020/1784 en comparación con el Reglamento 1393/2007</i>	22
2.2. <i>El ámbito de aplicación</i>	23
2.3. <i>Medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales</i>	24
2.4. <i>La relación con otros instrumentos internacionales</i>	28
2.5. <i>Formalidades y trámites de la transmisión</i>	29
3. El régimen convencional	30
3.1. <i>El Convenio de la Haya de 1954.....</i>	31
3.2. <i>El Convenio de la Haya de 1965.....</i>	32
4. La regulación a nivel interno	34
4.1. <i>Consideraciones generales</i>	34
4.2. <i>Documentos judiciales.....</i>	37
4.3. <i>Documentos extrajudiciales.....</i>	39

IV. LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO	41
1. Aspectos generales.....	41
2. El régimen institucional	42
<i>2.1. Novedades que introduce el Reglamento 2020/1783 con respecto al</i>	
<i>Reglamento 1206/2001</i>	<i>43</i>
<i>2.2. Métodos de obtención de pruebas</i>	<i>45</i>
3. El régimen convencional	47
<i>3.1. El Convenio de la Haya de 1954.....</i>	<i>48</i>
<i>3.2. El Convenio de la Haya de 1970.....</i>	<i>48</i>
4. La regulación a nivel interno	51
V. ESPECIAL MENCIÓN AL IMPACTO DE LA COVID-19 EN LA	
COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA.....	52
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA	60
LEGISLACIÓN	66

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art./s.	Artículo/s
BOE	Boletín Oficial del Estado
CESE	Comité Económico y Social Europeo
Coord./s.	Coordinador/es
DIPr.	Derecho Internacional Privado
Dir./s.	Director/es
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
LCJIMC	Ley 29/2015 de Cooperación Judicial Internacional en materia civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
Pp.	Páginas
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
Vol.	Volumen

RESUMEN

La cooperación judicial internacional ha adquirido gran importancia en los últimos tiempos debido a la globalización y a la intensificación de los medios de comunicación. El hecho de que el desplazamiento de personas vaya en aumento conlleva el incremento de los asuntos jurídicos transfronterizos, encontrándose la solución a los problemas que puedan derivarse en el marco de la cooperación judicial internacional.

Para llegar a entender la situación actual en el marco de la cooperación judicial internacional en el presente Trabajo de Fin de Grado se analizará su origen y evolución; así como el régimen institucional y convencional, tanto de la notificación de documentos como de la obtención de pruebas en el extranjero, observando como estas se enlazan con el régimen interno.

Igualmente se ahondará en la necesidad de adaptación a los nuevos tiempos y de modernizar los procedimientos para que de esta manera haya un mejor acceso a la justicia, con el objetivo de que se garantice la tutela judicial efectiva. Por ello, se analizarán los Reglamentos UE 2020/1784 y 2020/1783, ambos aplicables a partir del 1 de julio de 2022.

PALABRAS CLAVE

Cooperación judicial internacional, Derecho Internacional Privado, tutela judicial efectiva, Tratado, Convenio, Unión Europea, notificación y traslado de documentos, obtención y práctica de pruebas.

ABSTRACT

International judicial cooperation has become very important in recent times due to globalisation and the intensification of the means of communication. The fact that the movement of people is on the increase leads to an increase in cross-border legal cases, and the solution to the problems that may arise is to be found within the framework of international judicial cooperation.

In order to understand the current situation in the framework of international judicial cooperation, the Final Degree Project will analyse its origin and evolution, as well as the institutional and conventional regime, both for the service of documents and the taking of evidence abroad, observing how these are linked to the domestic regime.

The need to adapt to the new times and to modernise procedures in order to improve access to justice, with the aim of guaranteeing effective judicial protection, will be also discussed. For this reason, EU Regulations 2020/1784 and 2020/1783, both applicable as of 1 July 2022, will be analysed.

KEY WORDS

International judicial cooperation, international private law, effective judicial protection, Treaty, Convention, European Union, service of documents, taking of evidence.

OBJETO DEL TRABAJO

El problema que se plantea, dando lugar al análisis en desarrollo de la forma más profunda posible a lo largo del presente Trabajo de Fin de Grado, viene transmitido en origen por la propia experiencia pues, siendo una persona que debido a su ascendencia e inquietudes vive rodeada de derecho europeo e internacional.

El objeto del trabajo viene referido por tanto a la cooperación judicial internacional teniendo como objetivo lograr el mayor conocimiento posible al respecto, ajustándose al máximo a la corrección que pueda obtenerse desde el nivel de estudio del que parte la titulación. Por lo que la meta del trabajo pasa por lograr que este sea lo más completo posible.

Analizar el concepto de cooperación judicial internacional supone así repasar la cuestión desde su origen, apreciando su evolución y desarrollo, para poder comprender la situación actual de la materia en apartados tales como el régimen institucional o convencional de la notificación y el traslado de documentos, así como la regulación interna de la cuestión en torno a los documentos judiciales y extrajudiciales.

También será objeto de análisis la obtención de pruebas en el extranjero igualmente desde la perspectiva institucional, incluyéndose las novedades del Reglamento 2020/1783 respecto del Reglamento 1206/2001, y también desde la perspectiva convencional.

Desarrollar el presente Trabajo de Fin de Grado en relación a la cooperación internacional en el ámbito judicial supone del mismo modo referenciar la incidencia en la materia de los diversos Convenios de la Haya, pero también el despliegue realizado en el ordenamiento español en torno a esta cuestión de suma importancia para ciudadanos y ciudadanas con componente internacional.

Como se verá, alguno de los puntos parte del objeto del estudio, han sufrido modificaciones recientes en su normativa viéndose esta ampliada o derogada, por lo que es necesario dar una completa investigación a la evolución legislativa en la materia, intentándose mantener toda la información lo más actualizada posible al momento presente.

De todos modos, el fin último del trabajo será poder dar a la información encontrada y a los conocimientos adquiridos de manera sumamente teórica una visión final lo más práctica posible ajustándose a la realidad operativa en el ámbito internacional pero, sobre todo, europea. Es necesario, por tanto, identificar si la

regulación dada resulta realmente ventajosa o eficaz dentro de los sistemas de los diferentes Estados puesto que la perdurabilidad de la normativa hace dotar a la normativa de una mayor seguridad de cara a la ciudadanía.

Se trata, como es lógico, de un tema de la mayor actualidad, debido a una cuestión tan manida como es la globalización. Así, pese a la situación pandémica en la que nos encontramos con la Covid-19, la movilidad entre países ha continuado sucediendo, si bien con ciertas restricciones, pero con una frecuencia amplia.

Además, desde otra perspectiva, respecto a este mismo punto, teniendo igualmente en cuenta la situación derivada de la Covid-19 y las consecuentes restricciones de movilidad, la digitalización de los procesos y el análisis respectivo para conocer hasta qué punto en la práctica es esta digitalización eficaz o factible para cada uno de los Estados.

METODOLOGÍA

En cuanto a la metodología utilizada para dar desarrollo al análisis de la cooperación judicial internacional se ha seguido lo marcado por el concepto de metodología jurídica clásico, es decir, se ha partido de una investigación profunda sobre la materia acudiendo a diversas fuentes, tanto jurisprudenciales como normativas o doctrinales, que han servido de base para entender la situación actual y el origen de esta cuestión, tanto en su conjunto como de manera desagregada.

Después de este punto se ha pasado a la esquematización de la información conectándola y desagregándola respecto a uno u otro punto considerado de interés o de pertinente análisis. El desarrollo de la cuestión es el siguiente apartado que la metodología jurídica clásica invita a seguir, ampliándose en siguiente término la información obtenida respecto a los datos.

Volviendo al punto de investigación, esta se ha centrado en el análisis de los textos legales vigentes, tanto de índole nacional como internacional. Así como el desarrollo doctrinal que se ha dado por diversos autores a lo largo de diversas tesis, monografías o artículos de tipo jurídico. En lo referente, por tanto, a la cronología de todos estos materiales, por tratarse de una materia relativamente moderna en su desarrollo, ha sido muy fácil encontrar textos e informes recientes que evalúen esta cuestión, teniendo la contra que esos mismos textos llegan a considerarse anticuados con la misma facilidad.

Los medios utilizados para la investigación de la situación de la cooperación judicial internacional ha podido llevarse a cabo gracias a los recursos que ofrece tanto la propia Facultad de Derecho junto a diversos recursos de búsqueda online como pudiera ser *Dialnet*, como portal de difusión de producción científica de índole jurídico, y motores de búsqueda de legislación y jurisprudencia, siendo en este caso el propio Boletín Oficial del Estado siempre la fuente primaria de referencia.

Una vez son conocidas las fuentes de acceso a la investigación y analizado su contenido de fondo, es importante concretar la percepción que se quiere dar a este análisis final de la cuestión de la cooperación judicial internacional, y para ello se ha definido el Trabajo presente a través de diversos apartados y sub apartados que sistematicen y avancen en el análisis de la materia, sistematizando y dividiendo en diversos puntos como guía índice que ayude al posteriori desarrollo del tema material,

siendo, como se ha mencionado, objeto de posterior ampliación según la interrogativa iba postergándose.

En último término, y como punto de mayor precisión y cuidado en el desarrollo del presente Trabajo de Fin de Grado, se encuentran las conclusiones. Estas, al ser propias de la autora de este Trabajo e incluir análisis de aspectos de eficacia del sistema, se vuelven el punto crítico de estudio de la materia, volviéndose por tanto lo más cuidado del conjunto del examen de la cooperación judicial internacional.

I. INTRODUCCIÓN

Al tratar la cooperación judicial en el seno de una sociedad¹ es hacer referencia necesariamente, aunque sea de forma implícita, al grado de cohesión de ésta. En efecto, tratar mecanismos de cooperación judicial implica *per se* un importante estado de interrelación entre las diferentes esferas que conforman un ámbito jurídico y apunta a la necesidad de relacionar toda la información y hechos relevantes relativos a los mismos a la hora de que el juez decida. En una sociedad nacional o estatal esos mecanismos van de suyo, no teniendo que hablar ni siquiera de cooperación judicial en la medida en que es un mismo poder judicial del Estado el que finalmente imparte justicia, siendo la ley nacional la encargada de regular estas situaciones.

Si, como en el caso europeo, hablamos de un grupo social plurinacional o transnacional, entonces abordar – y hacerlo además desde un punto legislativo – la creación de mecanismos de cooperación judicial supone al menos tres elementos a tener en cuenta: en primer lugar, un alto grado de cohesión de dicho grupo social, en la medida que se considera posible dar validez a las decisiones judiciales ya sean finales o intermedias de los tribunales nacionales de los diferentes Estados; en segundo lugar, la existencia de una necesidad en tal sentido, habida cuenta de la participación de los miembros del grupo social en actividades susceptibles de generar litigios más allá de su propia esfera nacional; y en tercer lugar, la existencia de una clara voluntad de superar mecanismos de cooperación interestatal clásicos, dependientes del arbitrio de los Estados².

Por tanto, cuando esa cooperación se presta entre tribunales de Estados distintos, estamos ante la cooperación judicial internacional, que es necesaria en los procesos con elementos de extranjería. La cooperación judicial internacional permite el fin último de la tutela judicial efectiva³ a la que toda persona tiene derecho, y debido a ello, los

¹ Al hablar del término “sociedad” hay que recordar el cambiado mundo que surgió en 1945 después de una guerra inclemente, que ha visto como se extendía y consolidaba la cooperación entre Estados. En el año 1963 un autor español anotaría “la introducción de una verdadera revolución en el ámbito de la cooperación internacional” que se manifestaba “en la creación de mecanismos oportunos” y también “en algo mucho más importante como la creación de un *clima de cooperación internacional* que se abre paso día a día en las mentes de los individuos y de las colectividades”. Con posterioridad, esta penetrante observación ha sido confirmada por los hechos de tal modo, que no ha faltado quien se preguntara si el Derecho internacional no se estaría convirtiendo en un Derecho de la cooperación. Cfr. GARZÓN CLARIANA, G., “Sobre la noción de la cooperación en el Derecho internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1976, Vol.29, núm. 1, p. 51.

² Cfr. SALINAS DE FRÍAS, A., “La cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea: origen, evolución y fundamento”, *Revista Seqüència*. 2003, núm. 46 p. 158.

³ El objeto fundamental del entramado jurídico, de origen nacional y de origen convencional, debe ser, no obstante, el mismo que el auxilio judicial dentro de la jurisdicción española comporta: la garantía de la

Estados han convenido esa prestación mutua de la cooperación judicial en diferentes acuerdos internacionales, al igual que han arbitrado una serie de reglas internas para el caso de ausencia de convenios en casos concretos⁴.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, desde el punto de vista práctico, a día de hoy los profesionales del derecho, los ciudadanos y las empresas se enfrentan actualmente a incertidumbres legales y demoras en los procedimientos transfronterizos. De esta forma, surge la necesidad de mejorar la eficiencia y la celeridad de los procedimientos judiciales y asegurar la buena administración de la justicia en los asuntos con repercusión transfronteriza. La agilización y simplificación de los mecanismos de cooperación, para el auxilio judicial transfronterizo, en particular, adaptando el sistema a los avances técnicos, aprovechando las ventajas que ofrece la digitalización y aumentando la transparencia en la localización del destinatario, es fundamental para mejorar la seguridad jurídica y la eficiencia, facilitando el uso métodos rápidos de notificación y traslado, obtención de prueba, así como la notificación y el traslado directos y por correo, y aclarando la importancia en la protección de los derechos procesales por las partes⁵.

Por ello, uno de los principales objetivos de la propuesta de revisión del Reglamento (CE) nº 1393/2007 sobre Notificación y Traslado de Documentos⁶, es adaptar los mecanismos de cooperación y los sistemas de transmisión del Reglamento en vigor a los avances técnicos que ofrece la digitalización y la utilización de tecnología informática. Los documentos se notificarían y trasladarían así de un modo más eficiente, al fomentarse procedimientos de transmisión, notificación y traslado seguros y más rápidos vía electrónica, a la vez que se reforzarían las garantías procesales⁷.

tutela judicial efectiva. Tal garantía, hablando de asistencia en materia de proceso civil, debe estar presidida por el patrón de los intereses individuales. (...) Pero mientras que en el plano interno el auxilio es un deber, en el internacional tal deber no se encuentra sancionado. Por ello, la consecución de una justicia de igual calidad a la que se exige en los procesos puramente “nacionales” precisa *necesariamente* de una cooperación o colaboración entre las autoridades de distintos países. Cfr. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La cooperación judicial internacional en materia civil”, *Dreito*, 2001, Vol. 10, núm.1, p. 8.

⁴ Vid. IGLESIAS BUHIGUES, JL, “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 195.

⁵ Cfr. MERCHÁN MURILLO, A., “Modernización y digitalización de la cooperación judicial en asuntos civiles y mercantiles de ámbito transfronterizo”, *Edición de Actas del I Congreso Internacional “La Administración de Justicia en España y en América”*. Astigi, Sevilla, 2019, pp. 310-311.

⁶ DOUE núm. 324, de 10 de diciembre de 2007.

⁷ Cfr. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil*. Expediente interinstitucional 2018/0204(COD). Bruselas, 28 de noviembre de 2019.

Al igual que, por otro lado, la propuesta de revisión del Reglamento (CE) n° 1206/2001⁸ del Consejo relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil tiene como objetivo aprovechar las ventajas que ofrece la digitalización para establecer un sistema de transmisión rápida, segura y directa a escala de la UE de las solicitudes de obtención y práctica de pruebas, al tiempo que se refuerzan las garantías procesales⁹.

II. LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL: CONCEPTO, ORIGEN Y EVOLUCIÓN

1. Concepto

No cabe duda que la idea de cooperación internacional ha alcanzado un auge cuantitativo y cualitativo inusitado en todos los órdenes de la realidad social durante la segunda mitad del siglo XX. La incidencia de este fenómeno en el entero Ordenamiento jurídico en general, y en el Derecho internacional privado (DIPr.) en particular, resulta muy difícil de precisar, ya que la propia noción de cooperación internacional continúa siendo un concepto impreciso, que hasta hoy sigue sin recibir un tratamiento riguroso y sistemático. En este proceso de delimitación debe partirse necesariamente de la misma noción de cooperación internacional y, para ello, nada mejor que tomar como punto inicial el concepto que suministra el *Dictionnaire de la terminologie du Droit International* en cuanto: *acción coordinada de dos o varios Estados con objeto de alcanzar resultados que consideren deseables*¹⁰. De esta definición, y tomando en consideración algunas reflexiones doctrinales en los intentos de acercarse a la noción de cooperación internacional, resulta imprescindible retener la idea esencial en la que concluyen dichos estudios: para que una determinada relación pueda encuadrarse como de cooperación, deben concurrir tres requisitos acumulativamente: una pluralidad de

⁸ DOCE núm. 174, de 27 de junio de 2001.

⁹ Cfr. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil*. Expediente interinstitucional 2018/0203(COD). Bruselas, 28 de noviembre de 2019.

¹⁰ «Coopération: Action de travailler conjointement avec d'autres. Dans l'expression coopération internationale, ce terme vise d'ordinaire l'action coordonnée de deux ou plusieurs Etats en vue d'atteindre des résultats par eux jugés désirables.» Union Académique Internationales, *Dictionnaire de la terminologie du Droit international*, Paris, 1960, pp. 172-173.

sujetos cooperantes, una actividad y unos fines concretos¹¹. Esta idea esencial que nos proporciona el *Dictionnaire de la terminologie du Droit International* ayuda a establecer una primera toma de contacto con el concepto de cooperación judicial internacional, que es ambiguo y complejo de discernir.

Por otro lado, el concepto de cooperación internacional se encuentra recogido expresamente en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas¹² como un propósito de la Organización que se desplegaría en diferentes esferas materiales: económica, social, cultural y humanitaria especialmente, asumiendo los Estados el compromiso genérico de adoptar medidas conjuntas o individuales para la realización de los objetos de la Organización en el artículo 56 de la Carta¹³. Así lo señala expresamente el artículo 1.3 de la Carta: “*Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*¹⁴”.

En otro orden de ideas, para concluir con el concepto de cooperación judicial internacional, son muchos los autores que han proporcionado una definición, todas correctas desde un punto de vista jurídico. Para Alfonso Ybarra Bores la cooperación internacional consiste en la ejecución de un acto procesal por un órgano judicial de un Estado distinto de aquel ante el que se sigue el proceso, y ello dada la necesidad de la realización de tal acto en una circunscripción territorial ajena a la de este último. La cooperación judicial internacional constituye un acto de auxilio y colaboración entre órganos judiciales de diferentes Estados. Por tanto, y en el marco de los litigios internacionales, puede decirse que la asistencia judicial internacional es el instrumento que evita en el desarrollo del proceso los inconvenientes que derivan del hecho de estar sujetas las autoridades judiciales de un país a sus límites territoriales. Los actos procesales más frecuentes como objeto de la cooperación judicial internacional se refieren a la notificación y traslado de documentos al extranjero, a la obtención de

¹¹ Cfr. GARCÍA CANO, S., “*La cooperación internacional entre autoridades en el marco de la protección del menor en el Derecho internacional privado español*”, Tesis doctoral, Universidad de Córdoba, 2002, p.6.

¹² Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Declaración unilateral española en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 1990).

¹³ Cfr. SALINAS DE FRÍAS, A., “*La cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea: origen, evolución y fundamento*”, *Revista Seqüència*. 2003, núm. 46 p. 159.

¹⁴ BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 1990.

pruebas en el extranjero y, en menor medida, a la adopción de medidas cautelares o provisionales en el extranjero. En estas materias, al Estado que solicita la cooperación a otro se le denomina *Estado de origen* (o requirente), mientras que al Estado al cual se le solicita auxilio se le califica como *Estado receptor* (o requerido)¹⁵.

2. Origen y evolución

En la Unión Europea la cooperación judicial en materia civil se inserta en el contexto más amplio de la construcción de un espacio de libertad, seguridad y justicia¹⁶.

El fundamento tradicional de esta institución es la cortesía internacional (*comitas gentium*) pues, salvo las obligaciones asumidas convencionalmente, es un principio de Derecho Internacional general admitido que ningún Estado puede ejercer la jurisdicción sobre el territorio de otro Estado sin el consentimiento de éste y, además, no existe una norma consuetudinaria internacional en virtud de la cual los Estados estén obligados, bajo condición de reciprocidad, a prestarse mutua ayuda oficial. Sin embargo, un importante sector doctrinal¹⁷ considera que el fundamento último hay que encontrarlo en el desarrollo de la tutela judicial efectiva, refiriéndose al derecho de los particulares a una *tutela judicial efectiva internacional*, existiendo un deber por parte del Estado de prestar esa especial garantía también en el marco de los litigios internacionales¹⁸.

La cooperación judicial en materia civil, con repercusión transfronteriza, ha sufrido un cambio radical con motivo de la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1999, del Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre 1997. Antes de la entrada en vigor de dicho Tratado Comunitario, cabía distinguir varias etapas.

En primer lugar, entre los años 1958 y 1991, el art. 220 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante TCE) constituía el único cauce para la creación del Derecho internacional privado comunitario. Con arreglo a la susodicha base jurídica

¹⁵ Cfr. YBARRA BORES, A., “El régimen del proceso con elemento extranjero”, En Andrés RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 88.

¹⁶ De esa manera, el Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea así lo dispone expresamente y lo regula: “espacio de libertad, seguridad y justicia”. DOUE núm. C 326, de 26 de octubre de 2012. Versión consolidada.

¹⁷ Vid. en ese sentido, CALVO CARAVACA, AL., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La ley aplicable al proceso con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, En Alfonso-Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1105.

¹⁸ Cfr. YBARRA BORES, A., “El régimen del proceso con elemento extranjero”, En Andrés RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 89.

se redactó el Convenio de Bruselas¹⁹, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²⁰, el cual ha constituido durante muchos años, junto con el Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales²¹, el núcleo fundamental del Derecho Internacional Privado comunitario (en adelante DIPr.).

Algunas de las características del Convenio de Bruselas son: a) se trata de un Convenio multilateral cerrado, es decir, sólo abierto a los Estados miembros de la comunidad; b) se trata de un Convenio como todos los demás y, por tanto, sometido a los trámites de firma y ratificación; c) el Convenio forma parte del acervo comunitario y, por tanto, los nuevos Estados miembros estaban obligados a negociar el convenio de acceso, sin que se produjera una entrada en vigor automática ni en un periodo determinado, con las dificultades que conllevaba el hecho de que se aplicaran diversos textos por el tiempo que los Estados tardaban en ratificar las distintas versiones²².

El art. 220 del TCE facultaba a los Estados miembros a entablar “en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar a favor de sus nacionales”: entre otras cuestiones, “la simplificación de las formalidades a que están sometidas el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales”. Dicha base jurídica competencial, que al menos formalmente continuó vigente con el mismo contenido aunque bajo otra numeración (art. 293 TCE) después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, ha sido finalmente derogada por el Tratado de Lisboa²³.

La segunda gran etapa de la evolución de la cooperación judicial comunitaria será la de su relanzamiento en un marco intergubernamental, con la adopción del

¹⁹ Firmado por los seis Estados miembros originarios de la entonces Comunidad Económica Europea (Alemania, Francia e Italia además de Benelux) sobre la base del mencionado artículo 220 TCE, puso en marcha la denominada “quinta libertad comunitaria”, traducida, en suma, en la libre circulación de resoluciones judiciales. (...) El éxito de este convenio dio lugar a la firma de otros posteriores, a fin de extender sus efectos a países a la fecha no comunitarios, como fue, básica y principalmente, la adopción del Convenio de Lugano, de 16 de septiembre de 1988. Cfr. JIMENO BULNES, M., “La ejecución sin exequátur. La eficacia transfronteriza de las resoluciones judiciales en el ámbito europeo”, En Juan F. Herrero Perezagua (dir.), *Las transformaciones del proceso civil*. 1ª edición, Navarra, Thomson Aranzadi, 2016.

²⁰ DOCE núm. C 189, de 28 de julio de 1990.

²¹ DOUE núm. C 334, de 30 de diciembre de 2005. Versión consolidada.

²² Cfr. BORRÁS, A., *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea (Tomo VIII)*, Navarra, Aranzadi, enero 2016, pp. 445-446.

²³ Cfr. AGUILAR GRIEDER, H., “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 2010, Vol. 2, núm.1, p. 311.

Acuerdo Schengen en 1985²⁴, que entrañaba la adopción del Sistema de Información Schengen. Dicho tratado, que obligaba a la cooperación entre administraciones estatales en el intercambio de informaciones, era finalmente adoptado como consecuencia de una visión del proceso de integración que supera lo estrictamente económico y donde la persona empieza a cobrar una dimensión nuclear²⁵.

La siguiente etapa a analizar es la del Tratado de Maastricht, también llamado Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE), que fue firmado el 7 de febrero de 1992. Dicho Tratado, pese a que mantiene vigente la anterior base jurídica (art. 220 del TCE), establece un nuevo cauce de creación del DIPr. comunitario. En concreto, el TUE introduce un nuevo Título VI (que dio lugar a lo que se ha denominado como “tercer pilar²⁶” (órbita en la cual se ubicó la cooperación judicial en materia civil hasta el momento de entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam), relativo a la “cooperación en los ámbitos de justicia e interior”, materia que, de conformidad con el art. B, pasa a ser uno de los nuevos objetivos de la UE. Tal como señala el art. K.1 (apartado 6º), dentro de dicho ámbito queda encuadrado lo relativo a la “cooperación judicial en materia civil” (la cual fue institucionalizada por el referido precepto, ya que para la realización de los fines de la Unión y, en particular, la libre circulación de personas, los Estados consideraban de interés común cooperación judicial en materia civil). Por lo que a dicho ámbito se refiere, el art. K.3 (apartado 2 c) presenta la novedad de atribuir al Consejo, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, la facultad de celebrar Convenios, recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales. Con arreglo a esta base jurídica, el Consejo adoptó el Convenio²⁷, de 26 de mayo 1997, sobre traslado y notificación entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil²⁸.

El Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, también supuso cambios muy importantes. Como ya se ha mencionado, uno de sus principales objetivos fue la consolidación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Uno de los grandes

²⁴ BOE núm. 181, de 30 de julio de 1991. Acuerdo de 14 de junio de 1985.

²⁵ Cfr. SALINAS DE FRÍAS, A., “La cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea: origen, evolución y fundamento”, *Revista Seqüência*. 2003, núm. 46 p. 165.

²⁶ Con la firma del Tratado de Maastricht la Unión Europea se constituyó en base a tres pilares: el primero de ellos integra a las Comunidades Europeas, el segundo que se refiere a la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y el tercero que corresponde a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (JAI). Vid. ORDÓNEZ SOLÍS, D., “El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”, *Revista de Estudios Políticos*. 2003, núm. 119, pp. 452-453.

²⁷ DOCE, núm. C 261, de 27 de agosto de 1997.

²⁸ Cfr. AGUILAR GRIEDER, H., “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 2010, Vol. 2, núm.1, pp. 311-312.

cambios fue la comunitarización parcial del antiguo Título VI del TUE, que hasta aquel momento regulaba todo lo relativo a la cooperación en asuntos de justicia e interior, de tal manera que el nuevo Título VI quedó reducido exclusivamente a la cooperación judicial y policial en materia penal, mientras que el resto de cuestiones que trataba el antiguo Título VI pasan al pilar comunitario de los Tratados, y concretamente al nuevo Título IV sobre “*visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas*”. Entre los ámbitos incluidos en el nuevo Título IV, figura el de la cooperación judicial en materia civil (arts. 61 c) y 65), entendiéndose esta expresión en un sentido muy amplio, ya que según el art. 65 TCE incluiría aspectos como la mejora y simplificación de las notificaciones transfronterizas, la cooperación en la obtención de pruebas, el reconocimiento y ejecución de resoluciones, el fomento de la compatibilidad de las normas de conflicto de leyes y de jurisdicciones, o la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles²⁹. Por tanto, la verdadera eclosión de la cooperación materia civil se produce a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam³⁰.

El Consejo Europeo de Tampere, por su parte, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, formuló el objetivo de crear un “auténtico espacio europeo de justicia” basado en el principio de que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas judiciales o administrativos de los Estados miembros no puede impedir a las personas físicas ni jurídicas ejercer sus derechos ni disuadirlas de ejercerlos³¹. Supuso un notable avance en el camino hacia la supresión del exequátur en Europa. El Consejo Europeo, además de conceder prioridad a la mejora del acceso a la justicia, proclamó el principio de reconocimiento mutuo en las resoluciones judiciales como piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la UE³².

Por otro lado, Tratado de Lisboa sólo pretende introducir un cambio sosegado, moderado, esto es, dar un paso más, aunque firme, en su consolidación, aunque sin reformar sustancialmente su contenido. Cabe destacar del Tratado de Lisboa el apartado

²⁹ Cfr. GARDEÑES SANTIAGO, M., “El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Ámsterdam: los artículos 61 C y 65 TCE como base jurídica”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2002, Año nº6, núm. 11, pp. 231-232.

³⁰ Es destacable también el cambio del formato legal, ya que el instrumento utilizado por las Instituciones comunitarias para la cooperación judicial ha sido el reglamento, que ha sido cuestión de diversas críticas. Vid. en ese sentido, GÓMEZ JENÉ, M., “La cooperación judicial en materia civil”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 2006, Nº10 – primer semestre, p. 145.

³¹ Cfr. COMISIÓN EUROPEA, “Cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea, *Guía para juristas*, Unión Europea, 2014, p. 6.

³² Cfr. AGUILAR GRIEDER, H., “La cooperación internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuaderno de Derecho Transnacional*, 2010, Vol. 2, núm. 1, p. 216.

1º del art. 65 que establece que la “Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros³³”.

En cuanto a la regulación internacional actual de la cooperación judicial internacional, los instrumentos internacionales más importantes son los que derivan de la actividad legislativa de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya, por una parte, y de la Unión Europea, por otra. Estos instrumentos se refieren, en concreto, tanto a la notificación de actos judiciales como a la obtención de pruebas, en el extranjero³⁴.

III. LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE ACTOS JUDICIALES EN EL EXTRANJERO

1. Aspectos generales

La construcción de un verdadero espacio judicial en la Unión Europea no puede llevarse a cabo sin la articulación de un adecuado mecanismo de notificación y traslado de documentos entre las autoridades y ciudadanos de los Estados que conforman aquella. Este elemento resulta imprescindible, por una parte, para proveer la generalidad de las comunicaciones generadas en el ámbito del proceso judicial, y por otra parte, para garantizar ciertos derechos a los justiciables en caso de ser destinatarios de un pronunciamiento contrario a sus intereses que requiriera de un proceso de reconocimiento y/o ejecución sobre su persona o sobre sus bienes³⁵.

La notificación es el cauce a partir del cual el demandado conoce la existencia de un proceso judicial abierto contra él. En virtud de la misma, al demandado se le abre la posibilidad de intervenir en el proceso, ser oído y ejercer en él la defensa de sus derechos e intereses legítimos. De ahí que la notificación pueda considerarse piedra angular del proceso con las debidas garantías. En interpretación de las garantías que la

³³ Cfr. AGUILAR GRIEDER, H., “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, Vol. 2, núm.1, p. 315.

³⁴ Cfr. IGLESIAS BUHIGUES, J.L., “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, 14ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 201.

³⁵ Cfr. YBARRA BORES, A., “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, Nº2, p. 482.

notificación protege, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha sido particularmente estricto, precisando que los órganos judiciales no solo tienen el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Lo cual comporta, a su vez, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados. Esta férrea doctrina se mantiene también en aquellos supuestos en los que el domicilio del demandado se encuentre en el extranjero, pues el TC ha otorgado el amparo en aquellos supuestos en los que el órgano judicial no practicó el emplazamiento de aquél en el domicilio situado en el extranjero, como en aquellos otros en los que el demandado había sido emplazado por edictos³⁶, sin haber agotado previamente el uso de los instrumentos de búsqueda que el órgano judicial tiene a su alcance. Y en ese sentido, el TC ha insistido expresamente en la necesidad de aplicar los mecanismos de cooperación judicial previstos en el reglamento europeo de notificación³⁷.

Hay un deber constitucional de localizar el lugar del domicilio del demandado, independientemente del domicilio que haya indicado el actor en su demanda. Como se ha mencionado, si se recurre a la notificación por edictos sin haber agotado previamente todos los medios posibles para localizar el domicilio del demandado se está infringiendo la tutela judicial efectiva y dicho proceso estará viciado de nulidad. Únicamente en el caso en el que no conste el domicilio del demandado en España o en el extranjero a pesar de los intentos del tribunal por localizar su domicilio o si no fuese posible la notificación en el extranjero será posible la notificación por edictos. En cuanto a la notificación realizada por mecanismos que no estén contemplados en la ley será considerada nula y también lo serán todas las actuaciones derivadas o conectadas con dicha notificación³⁸.

Los instrumentos supraestatales que vinculan a España en este campo pertenecen tanto al Derecho internacional privado institucional, siendo el texto de referencia el Reglamento (CE) 1393/2007, de 13 de noviembre, relativo a la notificación y el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o

³⁶ Vid. en este sentido, STC 268/2000, de 13 de noviembre. (ECLI:ES:TC:2000:268)

³⁷ Cfr. Proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional. En Mónica GUZMÁN ZAPATER (dir.) *Lecciones de Derecho Internacional privado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. pp. 129-130.

³⁸ Vid. CALVO CARAVACA, AL, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Ley aplicable al proceso con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, En Alfonso Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 1111-1112.

mercantil³⁹ (en adelante Reglamento 1393/2007), hasta el 1 de julio de 2022, fecha a partir de la cual será aplicable el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil⁴⁰ (en adelante Reglamento 2020/1784), como al Derecho internacional privado convencional, siendo parte en dos importantes convenios: el Convenio sobre procedimiento civil, hecho en la Haya el 1 de marzo de 1954 y el Convenio sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial, hecho en la Haya el 15 de noviembre de 1965⁴¹, que articuló unos sistemas más ágiles de notificación que el Convenio de 1954, sustituyendo los artículos de éste para los Estados que lo hubiesen ratificado. Por otro lado, a falta de elemento supraestatal, desde la perspectiva interna la regulación se encuentra en los capítulos II y III del título I de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil⁴².

2. El régimen institucional

Como ya se ha mencionado, en el régimen institucional el texto de referencia es el Reglamento 1393/2007, pero hay que tener en cuenta la adopción por el Consejo Europeo de un nuevo Reglamento refundido, el Reglamento 2020/1784, que será de aplicación a partir del 1 de julio de 2022. Ambos establecen normas para la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en los Estados miembros en materia civil o mercantil, pero el Reglamento 2020/1784 lo que pretende conseguir es que la transmisión de los documentos se efectúe directamente y por medios rápidos entre los órganos locales que designen los Estados miembros. Para ello se deben utilizar todos los medios que la era digital ofrece, con el fin de que haya una cierta celeridad y eficacia en la transmisión instantánea de documentos entre Estados miembros⁴³.

³⁹ DOUE núm. 324, de 10 de diciembre de 2007.

⁴⁰ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020.

⁴¹ BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987.

⁴² BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

⁴³ Vid. CARRIZO AGUDO, D., *La digitalización en el proceso civil transfronterizo (II): la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales*, fecha de consulta: 02/06/2021.

<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/la-digitalizacion-en-el-proceso-civil-transfronterizo-ii-la-notificacion-y-traslado-de-documentos-judiciales-y-extrajudiciales-2020-12-09/>.

2.1. Los objetivos del Reglamento 2020/1784 en comparación con el Reglamento 1393/2007

Ambos Reglamentos lo que pretenden es la mejora y aceleración de la transmisión entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil a efectos de su notificación o traslado entre ellos, es una medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior, que redundará a su vez en beneficio de la conclusión del más amplio objetivo perseguido por la Unión Europea de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se halle garantizada la libre circulación de personas. Lo que se persigue es el establecimiento de un sistema de transmisión directa y celeridad de los documentos judiciales y extrajudiciales, pero que no menoscaben las condiciones de legibilidad y fidelidad del documento que se ha recibido⁴⁴.

La novedad que introduce el Reglamento 2020/1784 es digitalizar la transmisión de solicitudes de notificación entre los distintos Estados miembros, y con ello, este Reglamento adapta el sistema principal de transmisión del Reglamento en vigor a los avances tecnológicos que ofrece la digitalización y la utilización de la tecnología de la información. A tales efectos, prevé el establecimiento de un sistema informático descentralizado y de uso obligatorio para el intercambio de solicitudes y documentos entre las autoridades de los Estados miembros. Para facilitar la transmisión, notificación y traslado de documentos entre los estados miembros a través de este sistema descentralizado, deben utilizarse los formularios que figuren en el anexo I del Reglamento⁴⁵. Deben utilizarse todos los medios adecuados de las tecnologías de comunicación a efectos de notificación y traslado con el fin de garantizar la transmisión rápida de documentos entre Estados miembros, siempre que se reúnan determinadas condiciones que garanticen la integridad y fiabilidad del documento recibido. Por ello, toda comunicación y todo intercambio de documentos entre los organismos y órganos designados por los Estados miembros deben efectuarse a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable que comprenda sistemas informáticos nacionales que estén interconectados y sean técnicamente interoperables (como por

⁴⁴ Vid. YBARRA BORES, A., "El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, Nº2, p. 484.

⁴⁵ Cfr. MARCHAL ESCALONA, N., *La digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo*, fecha de consulta: 02/06/2021.

<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/la-digitalizacion-de-la-notificacion-en-el-espacio-judicial-europeo-2020-12-23/>.

ejemplo sobre la base de e-CODEX⁴⁶). En consecuencia, debe establecerse un sistema informático descentralizado para los intercambios de datos en el marco del Reglamento 2020/1784. El carácter descentralizado de ese sistema informático permitiría intercambios de datos exclusivamente entre un Estado miembro y otro, sin que ninguna de las instituciones de la Unión Europea intervenga⁴⁷.

2.2. El ámbito de aplicación

En lo que concierne al Reglamento 1393/2007, inicialmente vinculó a todos los países de la Unión Europea salvo a Dinamarca (artículo 1.3). Sin embargo el 10 de diciembre de 2008 se publicó en el DOUE la notificación oficial de Dinamarca, con fecha de noviembre de 2007, relativa a su deseo de aplicar el contenido del Reglamento 1393/2007 en su territorio, razón por la cual desde el 13 de noviembre dicho país también aplica el Reglamento⁴⁸. Por otro lado, el Reglamento 2020/1784 será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros, a excepción de Dinamarca, dado que no le vincularía, ni le obligaría, en principio, pero de conformidad con el art. 3, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, celebrado mediante la Decisión 2006/326/CE del Consejo de 27 de abril de 2006, mediante carta de 22 de diciembre de 2020, notificó a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento 2020/1784⁴⁹. En ambos Reglamentos, tanto Irlanda como Reino Unido han

⁴⁶ Así lo establece de manera expresa el artículo 5 en su apartado primero: “los documentos que deban ser objeto de notificación o traslado, solicitudes, certificaciones, resguardos, fes públicas y comunicaciones efectuadas con arreglo a los formularios del anexo I entre organismos transmisores y organismos receptores, entre dichos organismos y los órganos centrales, o entre los órganos centrales de los distintos Estados miembros, se transmitirán a través de un sistema informático descentralizado y fiable. Dicho sistema informático descentralizado se basará en una solución interoperable, como e-CODEX.” DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, artículo 5.1.

⁴⁷ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, (Considerando 10).

⁴⁸ Cfr. YBARRA BORES, A., “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, Nº2, pp. 484-485.

⁴⁹ Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *Notificación de Dinamarca a la Comisión de su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado de documentos (versión refundida)*, fecha de consulta: 08/08/2021. <https://fernandezrozas.com/2021/01/24/notificacion-de-dinamarca-a-la-comision-de-su-decision-de-aplicar-el-contenido-del-reglamento-ue-2020-1784-sobre-notificacion-y-traslado-de-documentos-version-refundida/>

notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de éstos, pero en el caso del Reglamento 2020/1784 es evidente que tras el Brexit⁵⁰ no será así⁵¹.

Del artículo 1 de ambos Reglamentos se desprende que el Reglamento se aplica a la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, excluyendo las materias fiscal, aduanera o administrativa, a la responsabilidad de un Estado miembro por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad y tampoco se aplicarán cuando la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse sea desconocida⁵², pero Reglamento 2020/1784 introduce una novedad en su artículo 7, señalando que cuando se desconozca la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento en otro Estado miembro, ese Estado miembro proporcionará asistencia para determinar la dirección, señalando el artículo tres formas diferentes de hacerlo: designando autoridades a las que los organismos transmisores puedan dirigir solicitudes para determinar la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento; permitiendo que personas de otros Estados miembros presenten solicitudes de información, incluso por vía electrónica, sobre direcciones de las personas a las que haya de notificarse o trasladarse el documento, bien directamente a registros con información domiciliaria, bien a otras bases de datos de consulta pública mediante un formulario normalizado disponible en el Portal Europeo de e-Justicia, o proporcionando información detallada, a través del Portal Europeo de e-Justicia, sobre cómo encontrar las direcciones de las personas a las que haya de notificarse o trasladarse el documento⁵³.

2.3. Medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales

Ambos Reglamentos contemplan los siguientes medios de transmisión:

1. A través de organismos transmisores y organismos receptores designados por cada Estado miembro. La transmisión de documentos entre estos organismos podrá realizarse por cualquier medio adecuado, siempre que el contenido del documento

⁵⁰ *Vid.*, en este sentido, RÜHL, G., “Judicial cooperation in civil and commercial matters after Brexit: which way forward?”, *International and Comparative Law Quarterly*, January 2018, vol. 67, pp. 99-128.

⁵¹ *Cfr.* MARCHAL ESCALONA, N., *La digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo*, fecha de consulta: 03/06/2021. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/la-digitalizacion-de-la-notificacion-en-el-espacio-judicial-europeo-2020-12-23/>.

⁵² DOUE núm. 324, de 10 de diciembre de 2007, artículo 1 y DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, artículo 1.

⁵³ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, artículo 7.1.

recibido sea fiel y conforme al documento expedido. Junto con los documentos a notificar, el órgano transmisor debe adjuntar siempre un anexo en el que se precisan los datos tanto de los organismos transmisor y receptor como del requirente y destinatario. La solicitud se envía al órgano receptor, quien informará al destinatario adjuntando siempre un anexo en el que, básicamente, se le informa que puede negarse a recibir la notificación si la ha recibido en idioma que no entienda o no sea el idioma oficial del Estado requerido. Si el destinatario se niega a aceptar el documento por no estar debidamente traducido, podrá subsanarse la notificación⁵⁴.

Los organismos transmisores y receptores son funcionarios públicos, autoridades u otras personas designadas por cada Estado –durante un período de 5 años renovable por períodos iguales. Una vez designados los organismos pertinentes, cada Estado miembro debe facilitar a la Comisión información acerca de los nombres y direcciones de los organismos receptores, del ámbito territorial que sean competentes, de los medios de recepción de documentos a su disposición, así como de las lenguas que puedan utilizarse para rellenar el formulario normalizado de los anexos de los Reglamentos. La entidad central de cada Estado miembro es la encargada de facilitar información a los organismos transmisores; de hallar soluciones a cualquier dificultad que suscite la transmisión de documentos a efectos de notificación y traslado; y de cursar, en casos excepcionales y a petición de un organismo transmisor, una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente. En general, las funciones de la entidad central en el Reglamento 1393/2007, y en el nuevo Reglamento 2020/1784, son de menor relevancia en el desarrollo del procedimiento de cooperación previsto en los mismos, a diferencia de la importancia que goza, por ejemplo, la autoridad central en el marco del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965, ya que en este instrumento es dicha autoridad la que se encarga directamente de proceder a la notificación o traslado del documento, a diferencia de los Reglamentos mencionados, en los cuales en casos muy excepcionales y siempre a petición de un órgano transmisor, cursará la entidad central una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente⁵⁵.

⁵⁴ Cfr. “Proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, En M., GUZMÁN ZAPATER (dir.), *Lecciones de Derecho Internacional privado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p.131.

⁵⁵ Cfr. YBARRA BORES, A., “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, Nº2, pp. 489-490.

En España actúan como organismos transmisores los Letrados de la Administración de Justicia de los distintos juzgados y tribunales. Asimismo, los Reglamentos instauran una entidad central designada por cada Estado miembro, cuya principal función es auxiliar a los organismos transmisores de cada Estado miembro, si bien en casos excepcionales pueden incluso cursar una solicitud de notificación al organismo receptor competente. España designó como entidad central a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia⁵⁶.

2. La vía consular o diplomática es la segunda vía de comunicación que se consagra en ambos reglamentos. En circunstancias excepcionales (si bien en los reglamentos no se especifica cuales son esas circunstancias excepcionales) se podrá utilizar esta fórmula jurídica de transmisión de documentos. Mediante esta vía los agentes diplomáticos o autoridades consulares de un Estado de la Unión debidamente acreditados en otro Estado comunitario pueden notificar o trasladar documentos judiciales y extrajudiciales a personas que residan en aquel. Esta forma de notificación en la práctica está en desuso, ya que predomina la notificación directa⁵⁷.

3. La notificación o traslado por servicios postales es otro de los medios de transmisión. Se podrá efectuar la notificación o el traslado de documentos judiciales directamente por servicios postales a las personas en otro Estado miembro mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente⁵⁸. A pesar de tratarse de una mejora en la agilidad del procedimiento, ello no ha impedido que se manifiesten varias dificultades en su aplicación, como por ejemplo la falta de un marco regulatorio suficientemente armonizado en la prestación de servicios postales entre los Estados miembros de la Unión Europea, ya que mientras que en unos estados la regulación de los servicios postales sólo admite la notificación personal al destinatario, en otras se admite la notificación sustitutiva a otra persona en la misma dirección o el depósito en el buzón. La comisión ha propuesto como solución la introducción de un formulario normalizado internacional de acuse de recibo para uso de los operadores de servicios postales⁵⁹.

⁵⁶ Cfr. YBARRA BORES, A., “El régimen del proceso con elemento extranjero”, En Andrés RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2020, pp. 90-91.

⁵⁷ Vid. YBARRA BORES, A., “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, Nº2, pp. 491-493.

⁵⁸ DOUE núm. 324, de 10 de diciembre de 2007, artículo 14.

⁵⁹ Cfr. GUTIÉRREZ CARDENETE, A., “Aplicación del Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados

4. La solicitud directa de notificación o traslado. Cualquier persona interesada en un proceso judicial puede efectuar la notificación o traslado directamente por medio de agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro requerido, si la notificación o el traslado directo no está prohibido por el Derecho interno de dicho Estado miembro⁶⁰.

La novedad que introduce el Reglamento (UE) 2020/1784 con respecto a los medios de transmisión, notificación o traslado de documentos es la notificación y traslado electrónicos. Se podrán notificar o trasladar documentos judiciales directamente a las personas con dirección conocida de traslado o notificación en otro Estado miembro por cualquier medio electrónico de notificación o traslado disponible con arreglo al Derecho del Estado miembro del foro para la notificación o el traslado de ámbito nacional de documentos siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Los documentos de envíen y se reciban por medios electrónicos mediante servicios cualificados de entrega electrónica certificada en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n°. 910/2014 y el destinatario haya prestado previamente consentimiento expreso a la utilización de medios electrónicos de notificación y traslado para notificar o trasladar documentos en el transcurso de procedimientos judiciales, o bien

- el destinatario haya prestado previamente consentimiento expreso al órgano o autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o a la parte encargada de trasladar o notificar documentos en ese asunto para que se valga de correos electrónicos enviados a una dirección de correo electrónica específica a efectos de notificación y traslado de documentos en el transcurso de dicho procedimiento y el destinatario confirme la recepción del documento con un acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción⁶¹.

miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, diciembre de 2016, año LXX, núm. 2194, pp. 32-33.

⁶⁰ Cfr. IGLESIAS BUHIGUES, JL, “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 207.

⁶¹ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, artículo 19.

2.4. La relación con otros instrumentos internacionales

Resulta de los compromisos asumidos por los Estados miembros de la Unión Europea tener que articular unas reglas que disciplinen las relaciones entre el Reglamento 1393/2007, y a partir del 1 de julio de 2022 el Reglamento 2020/1784, con otros instrumentos en los que se reflejen esos compromisos. Estas reglas se desprenden del articulado de ambos reglamentos estableciendo:

A. El Reglamento prevalece sobre las disposiciones de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros, en particular el artículo IV del Protocolo anejo al Convenio de Bruselas de 1968 y el Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965⁶².

B. El Reglamento no se opone a que algunos Estados miembros celebren acuerdos o arreglos dirigidos a acelerar o a simplificar la transmisión de documentos, siempre que sean compatibles con las disposiciones del mismo, y se deberá transmitir a la Comisión una copia de los acuerdos o arreglos como de toda denuncia o modificación de los mismos.

C. Teniendo en cuenta el principio de especialidad, prevalecerán sobre las reglas del Reglamento las normas específicas que en materia de notificación se contienen en determinados instrumentos comunitarios. Los artículos 13 a 15 del Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004⁶³, por la que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, en los artículos 13 a 15 del Reglamento 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo⁶⁴ y el artículo 13 del Reglamento 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía^{65 66}.

⁶² Son parte de este Convenio en el momento de su redacción todos los países de la Unión Europea, salvo Austria y Malta. BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987, y su corrección de errores en el núm. 88, de 13 de abril de 1989.

⁶³ DOUE núm. 143, de 30 de abril de 2004.

⁶⁴ DOUE núm. 399, de 30 de diciembre de 2006.

⁶⁵ DOUE núm. 199, de 31 de julio de 2007.

⁶⁶ *Vid.* YBARRA BORES, A., “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, núm.2, pp. 488-489.

2.5. Formalidades y trámites de la transmisión

Como ya se ha mencionado, los documentos deben ir acompañados de una solicitud de notificación o de traslado, de acuerdo con el formulario normalizado que figura en el anexo I de ambos Reglamentos, cumplimentado en la lengua o lenguas oficiales del Estado requerido o en una lengua oficial de la UE que dicho estado haya elegido, y están exentos de legalización o trámite equivalente. Recibido el documento, el organismo receptor remite al transmisor un acuse de recibo según el formulario normalizado previsto al efecto en el anexo I, por el medio más rápido, lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo de 7 días⁶⁷.

En el supuesto de que concurrieran deficiencias en la información proporcionada o en los documentos transmitidos que impidieran dar curso a la solicitud de notificación o de traslado, el organismo receptor del Estado requerido se pondrá en contacto, por el medio más rápido posible, con el organismo transmisor del Estado requirente con el fin de que sean subsanadas dichas deficiencias relacionadas con la información o los documentos transmitidos⁶⁸. Hay que precisar que para este trámite el Reglamento 1393/2007 no dispone de formulario alguno al efecto, pero el Reglamento 2020/1784 sí que incorpora un formulario para éste trámite, en concreto el formulario F del anexo I⁶⁹.

Si la solicitud de notificación o traslado se hallara manifiestamente fuera del ámbito de aplicación de los Reglamentos o el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hicieran imposible la notificación o el traslado, el organismo receptor del Estado requerido devolvería al organismo transmisor del Estado requirente la solicitud y los documentos transmitidos en se recibieran, junto con el formulario normalizado rubricado “Comunicación de la devolución de la solicitud y del documento”, en el anexo I⁷⁰. Si un organismo receptor del Estado requerido recibiera

⁶⁷ Cfr. IGLESIAS BUHIGUES, JL, “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 207.

⁶⁸ Cfr. YBARRA BORES, A., “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, Nº2, pp. 492.

⁶⁹ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, artículo 10.3.

⁷⁰ Los motivos de devolución de ambos Reglamentos coinciden en su gran mayoría: a) la solicitud está manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (el documento no es de naturaleza civil o mercantil; la notificación o el traslado no se pide por un Estado miembro a otro Estado miembro, y como novedad, el Reglamento 2020/1784 introduce como motivo de devolución la dirección desconocida); b) el incumplimiento de las condiciones de forma requeridas imposibilita la notificación o el traslado (el documento es difícil de leer, la lengua utilizada al cumplimentar el formulario es la incorrecta y el documento recibido no es una copia fiel y conforme, éste último no se encuentra entre uno de los motivos de devolución del Reglamento 2020/1784). Ambos Reglamentos tienen la opción de poner cualquier otro motivo de devolución precisando el mismo. DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, anexo I, formulario F. DOUE núm. 324, de 10 de diciembre de 2007, anexo I.

un documento para cuya notificación o traslado careciera de competencia territorial, debería expedirlo, junto con la solicitud de notificación o traslado, al organismo receptor territorialmente competente del mismo Estado miembro. La solicitud debe llevarse a cabo mediante el formulario que establecen los Reglamentos “comunicación de retrasmisión de la solicitud y el documento al organismo receptor territorialmente competente⁷¹”.

El organismo receptor procede a efectuar la notificación o traslado del documento de conformidad con su derecho interno o en la forma particular solicitada por el organismo transmisor, siempre que no sea incompatible con el derecho interno del receptor. En todo caso, el destinatario debe ser informado de que puede negarse a aceptar el documento si no está redactado en una lengua que entienda o en la lengua oficial del Estado miembro requerido, o si ha varias oficiales, del lugar en donde deba efectuarse la notificación o el traslado. De no aceptarse el documento por esta razón, la notificación o el traslado puede subsanarse⁷² acompañándolo de una traducción a una de las lenguas indicadas⁷³. Uno de los principales objetivos de estos Reglamentos es que no puede verse debilitado de ninguna manera el derecho de defensa de los destinatarios de la notificación o el traslado, es por ello que, no solo se debe procurar que el destinatario de un documento lo reciba, sino que también se le permita conocer y comprender de forma efectiva y completa el alcance y sentido de la acción ejercitada contra él en el extranjero⁷⁴.

3. El régimen convencional

Desde la perspectiva convencional, nuestro Reino es parte en dos importantes convenios: el Convenio sobre procedimiento civil, hecho en la Haya el 1 de marzo de 1954, que fue un instrumento pionero en su momento, aunque pronto se pusieron de manifiesto ciertos inconvenientes en relación con la transmisión de la notificación por

⁷¹ Cfr. YBARRA BORES, A., “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, Nº2, pp. 492.

⁷² *Vid.*, en este sentido STJUE de 8 de noviembre de 2005 (asunto *Götz Leffer/Berlin Chemie AG*, C-443/03), en la que se justifica el hecho de que se excluyera la nulidad del documento en tales casos, y por el contrario, se aceptase la posibilidad de subsanar la falta de traducción. En ésta sentencia se precisó también que correspondía a los tribunales de los Estados miembros aplicar su derecho procesal nacional al mismo tiempo que debían garantizar la plena eficacia del Reglamento.

⁷³ Cfr. IGLESIAS BUHIGUES, JL, “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 208.

⁷⁴ Cfr. “Proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, En M., GUZMÁN ZAPATER (dir.), *Lecciones de Derecho Internacional privado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p.131.

vía consular y la falta de garantías adecuadas para la persona que recibe la notificación con retraso. Por ello, se concluyó el Convenio sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial, hecho en la Haya el 15 de noviembre de 1965, el cual articuló unos sistemas más ágiles de notificación⁷⁵.

3.1. El Convenio de la Haya de 1954

El problema de la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en el extranjero ha preocupado siempre a la Conferencia de la Haya desde su nacimiento en 1893, por ello, para superar las deficiencias del Convenio de la Haya de 1896, se adoptaron los Convenios de 1905 y de 1954. La elaboración del Convenio de la Haya de 1954 respondía a una razón puramente formal y diplomática⁷⁶. Se trataba de permitir la adhesión de los nuevos Estados miembros de la Conferencia. Este Convenio establecía que la notificación de documentos destinados a personas que se encuentren en el extranjero se hará a petición consular o diplomática del Estado exhortante, dirigida a la autoridad designada por el Estado exhortado⁷⁷, sin perjuicio de que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la comunicación directa entre sus autoridades respectivas. Es decir, el Cónsul del Estado requirente no transmite directamente la petición de notificación, sino a la autoridad designada para ello por el Estado requerido, y una vez ejecutada la actuación, se transmite el resultado en sentido inverso por la misma vía. Esta vía implicaba, en teoría, un avance cualitativo en

⁷⁵ Cfr. YBARRA BORES, A, “El régimen del proceso con elemento extranjero”, En Andrés RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 92.

⁷⁶ El Convenio de 1954 apenas se diferenciaba del de 1905, y su elaboración respondió únicamente a razones diplomáticas y formales. Vid. DROZ, G.A.L., “La Conférence de la Haye et l’entraide judiciaire internationale”, Rec. Des Cours, Vol. 16, 1980, III, pp. 165.166.

⁷⁷ El Convenio de la Haya de 1954 apostó por la vía consular indirecta, a diferencia del Convenio anterior al mismo, el Convenio de 1896 sobre procedimiento civil, en el cual el sistema principal de comunicación entre Estados fue la vía diplomática. La comunicación entre Estados se llevaba a cabo mediante un cauce tradicional, la solicitud del órgano jurisdiccional era transmitida al Ministerio de Justicia del Estado requirente, quien la enviaba al Ministerio de Asuntos Exteriores, quien a su vez la transmitía a su Embajada en el Estado requerido. Este procedimiento fue criticado por tres razones: por ser un sistema sumamente complejo, por ser extremadamente lento y por ser un sistema perjudicial para las partes implicadas. De esta manera, el Convenio de la Haya de 1954 acabó con el protagonismo de la vía diplomática. Vid., en este sentido, GARCÍA CANO, S., “Evolución de las técnicas de cooperación internacional entre autoridades en el derecho internacional privado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2005, núm. 112, enero-abril, pp. 80-81.

términos de tiempo y simplicidad, y consecuentemente también de salvaguardia para los intereses de las partes en el proceso⁷⁸.

Desde la perspectiva crítica se han destacado dos inconvenientes del Convenio: por un lado, la considerable lentitud del sistema de notificación normalmente utilizado y, por otro, la ausencia de un adecuado sistema de garantías y sanciones para que la persona sea notificada con tiempo suficiente para poder defenderse⁷⁹. En definitiva, la vía consular indirecta del Convenio de 1954 continuaba sin satisfacer los objetivos de rapidez y de seguridad jurídica en la transmisión de las notificaciones entre los Estados partes.

3.2. El Convenio de la Haya de 1965

En el Acta Final de la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya (1960), se señala que, habiendo tenido ésta conocimiento de una memoria presentada por la Unión Internacional de Oficiales de Justicia y Agentes Judiciales, y consciente de la necesidad de establecer un sistema asegurando la remisión efectiva y rápida de los documentos judiciales y extrajudiciales a los interesados que residan en el extranjero, se ruega a la Comisión de Estado que encargue a la Oficina Permanente proceder a un estudio sobre los datos del problema, a fin de reunir los elementos necesarios para una solución a los problemas señalados.

La Oficina Permanente elaboró un cuestionario sobre la notificación y transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en el extranjero, al que respondieron los Gobiernos. La Comisión especial, reunida en La Haya del 4 al 14 de febrero de 1964 bajo la presidencia de A. Panchaud, Juez del Tribunal Federal suizo, aprobó un Anteproyecto el 14 de febrero de 1964.

Durante la X Sesión de la Conferencia, la Tercera Comisión, presidida por A. Panchaud, se encargó de estudiar el Anteproyecto aprobado por la Comisión especial. El texto del Proyecto aprobado por la Tercera Comisión fue sometido a la sesión plenaria, que aprobó el texto definitivo el 28 de octubre de 1964, abriéndose la firma de

⁷⁸ Cfr. GARCÍA CANO, S., “Evolución de las técnicas de cooperación internacional entre autoridades en el derecho internacional privado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2005, núm. 112, enero-abril, pp. 82.

⁷⁹ Cfr. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “La notificación de documentos en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 1998, núm. 1829, pp. 6-7.

los Estados el 15 de noviembre de 1965⁸⁰. Para España entró en vigor el 3 de agosto de 1987⁸¹.

Este Convenio establece, como cauce normal, la cooperación entre autoridades centrales designadas por los Estados contratantes (en España, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia) con el fin de que la notificación la reciba el interesado regularmente y con tiempo para defenderse. Además del cauce normal, el Convenio ofrece toda una serie de posibilidades a efectos de notificación o traslado de documentos.

El cauce general es el siguiente: la petición de notificación se remite conforme a la fórmula modelo aneja al Convenio, por el funcionario público competente según la ley del Estado de origen, a la Autoridad Central del Estado requerido, que procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento en la forma prescrita por su ley, en cuyo caso puede exigir la traducción del documento, o en una forma particular que el Estado requirente solicite, siempre que no resulte incompatible con la ley interna. Una vez practicada la notificación, la Autoridad Central expide certificación que se dirige directamente al requirente. Ahora bien, este mecanismo no es obstáculo a la facultad de que cada Estado contratante de remitir la notificación al destinatario por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, salvo que el Estado contratante en donde se encuentren, haya declarado su oposición a tal facultad, aunque no puede oponerse si el destinatario es un nacional del Estado remitente.

También puede cada Estado contratante remitir el documento por vía consular, a la autoridad central designada por el Estado requerido.

Tampoco impide el Convenio, salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, la remisión directa por vía postal a través de los funcionarios ministeriales o judiciales del Estado remitente y del de destino o, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, la facultad de proceder a la remisión directa a través de los funcionarios del Estado de destino.

Igualmente permite el Convenio que, mediante acuerdo de los Estados, se admita entre ellos otras vías de remisión distintas a las anteriores, como la remisión directa entre las respectivas autoridades⁸².

⁸⁰ Cfr. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “La notificación de documentos en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 1998, núm. 1829, pp. 7-8.

⁸¹ BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987.

⁸² Cfr. IGLESIAS BUHIGUES, J.L., “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 203-204.

4. La regulación a nivel interno

4.1. Consideraciones generales

Como ya se ha visto, la mayoría de las normas españolas de Derecho internacional privado se encuentran recogidas en convenios internacionales e instrumentos de derecho europeo derivado, fundamentalmente reglamentos. Este paulatino avance del Derecho Internacional privado europeo y convencional ha tenido como consecuencia lógica un imparable desplazamiento de las normas de producción interna. Ahora bien, pese a todo, la normativa nacional, sigue gozando un papel esencial en nuestro ordenamiento. Al margen de que ni los textos europeos ni los convencionales regulan, al menos hasta la fecha, la totalidad de supuestos materiales, el ámbito territorial de unos y de otros es limitado por lo que, incluso en materias ya reguladas por un instrumento europeo o por un convenio internacional el juego de las normas nacionales sigue siendo necesario para regular los supuestos no cubiertos por aquéllos⁸³.

La ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil⁸⁴ (en adelante LCJIMC) constituye una norma inédita en el ordenamiento jurídico español, aunque su aplicación se halla condicionada por su carácter subsidiario, previsto expresamente en su art. 2, relativo a las fuentes. Dejando ahora a un lado la repercusión de la primacía del Derecho de la UE y la aplicación preferente de las normas contenidas en los convenios internacionales en los que España es parte, el otro elemento determinante del carácter subsidiario de la ley se relaciona con su naturaleza de legislación marco general, de aplicación supletoria de las que el art. 2.b) denomina normas especiales del Derecho Interno⁸⁵.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁸⁶ (LOPJ en adelante) introdujo algunas normas relativas a la cooperación judicial internacional (artículos 276-278 LOPJ) pero estaba pendiente a adoptar una regulación general de la materia que estableciera el régimen común⁸⁷. Nunca hasta ahora se había emprendido en el

⁸³ Cfr. HEREDIA CERVANTES I. y RODRÍGUEZ PINEAU E., “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2013, núm. 28, p. 92.

⁸⁴ BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

⁸⁵ Cfr. DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, enero-junio 2016, vol. 68/1, Madrid, p. 99.

⁸⁶ BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

⁸⁷ Desde 1985 la realidad política y social de los países occidentales, y por consiguiente, las relaciones jurídicas han cambiado extraordinariamente, y siguen haciéndolo. Una razón fundamental de esos cambios ha sido la incontrovertible globalización económica, con todo lo que supone. Y a esta

ordenamiento español una regulación tan ambiciosa de la cooperación jurídica internacional. No existía como tal una regulación omnicompreensiva de la cooperación jurídica internacional. Ello no significa que el ordenamiento jurídico español ignorara por completo las materias que son objeto de regulación en la LCJIMC. Sin embargo, las disposiciones existentes ponían de manifiesto la escasa relevancia prestada por el legislador español al tráfico jurídico externo, en general, y a la cooperación jurídica internacional, en particular.

La adopción de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil⁸⁸ (LEC en adelante) supuso una profunda renovación de la legislación procesal civil española que pretendía cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva y proporcionar consecuentemente mayor seguridad jurídica mediante unas garantías procesales que no mermaran unas medidas judiciales adecuadas, ágiles, inmediatas y prontas⁸⁹. El legislador era consciente que las coordenadas que presidían la LEC (tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y objeto codificador) debían extenderse en el plano de la cooperación jurídica internacional. No obstante, la LEC no desarrolló la regulación de la cooperación jurídica internacional. Sino que, el legislador optó acertadamente por encomendar al Gobierno la presentación de un Proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil. Se le otorgó un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la LEC, sin embargo, no ha sido hasta casi unos quince años más tarde, tras alguna iniciativa, esencialmente de carácter doctrinal⁹⁰, que el Gobierno ha presentado finalmente un Proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional⁹¹.

Ha sido una ley novedosa en muchos aspectos, cabe destacar que se trata de una Ley que por primera vez crea en España un marco regulatorio general para las

globalización, se han añadido diversos factores que han influido igualmente en el cambio de las relaciones jurídicas entre los Estados de nuestro entorno. Entre ellos pueden citarse: el espacio de integración política, económica y jurídica que es la UE; la intensificación de los flujos migratorios, por razones económicas o laborales o las facilidades en el acceso a los medios de transporte. *Vid.*, en este sentido, JIMÉNEZ FORTEA, F.J., “La cooperación jurídica internacional española en materia civil y mercantil: aspectos generales”, En F.J. JIMÉNEZ FORTEA (coord.), *La cooperación jurídica internacional civil y mercantil española más allá de la UE*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 22-23.

⁸⁸ BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

⁸⁹ *Vid.* la exposición de motivos de la LEC (apartado XIX).

⁹⁰ Se trata de textos elaborados en el área de derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid en 2001 y 2012. *Vid.* VIRGÓS SORIANO, M., “Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2143, junio de 2012, pp.1-47.

⁹¹ *Cfr.* FONT I SEGURA, A., “Título preliminar, disposiciones generales”, En Fernando Pedro MÉNDEZ GONZÁLEZ y Guillermo PALAO MORENO (dirs.), *Comentarios a la ley de cooperación jurídica en materia civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 16-19.

comunicaciones judiciales directas en el ámbito de la Cooperación Jurídica Internacional en Materia civil. La Ley permite la existencia de mecanismos más ágiles de cooperación, centralizando, por ejemplo, como Autoridad Central al Ministerio de Justicia o precisamente posibilitando el uso de las comunicaciones judiciales directas, todo ello en un marco de reducción de la burocracia y agilización de los procesos de cooperación judicial internacional⁹². Se trata de una ley que nace con el ánimo de aportar seguridad jurídica y certidumbre añadida a este sector, lo que se proyecta sobre un concepto amplio de cooperación jurídica internacional, pues al finalidad de la norma es entendida *lato sensu* dado que pretende disciplinar no sólo los sectores tradicionalmente incluidos en la cooperación jurídica internacional, sino que va más allá, abordando materias como la litispendencia y la conexidad internacional, el reconocimiento y ejecución de sentencias⁹³ o la información y prueba del derecho extranjero también⁹⁴.

La más resaltable característica del espíritu de la LCJIMC es el *favor cooperationis*, que pretende que desde la perspectiva unilateral española nuestras autoridades se abran a la cooperación, tanto activa como pasiva, adoptando en consecuencia una mirada abierta, de cooperación, hacia el resto de países ante el innegable desarrollo del tráfico jurídico externo. Este carácter se fundamenta en cuatro aspectos, que se extraen del artículo 3 de la LCJIMC:

1. El mandato a las autoridades españolas de cooperar con las autoridades extranjeras en las materias objeto de la Ley.

2. Se sustituye la reciprocidad por la cooperación, pero en el caso en que las autoridades de un Estado denegaran reiteradamente la cooperación con las españolas o dispusiesen mandato legal de no prestarla, el Gobierno español podría, mediante real decreto, establecer que nuestras autoridades no cooperasen con las de dicho Estado. La reciprocidad se considera un concepto superado de las relaciones internacionales, por tanto, las autoridades españolas – y en particular la autoridad central – no deberá ofrecer

⁹² Cfr. FORCADA-MIRANDA, F.J., “Las comunicaciones judiciales directas y la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil: una propuesta de guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, julio 2016, núm. 2190, año LXX, p. 24.

⁹³ Vid., en este sentido, GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2015, vol. 7, núm. 2, pp. 158-187.

⁹⁴ Cfr. YBARRA BORES, A., RODRÍGUEZ BENOT, A., “Las nuevas reglas sobre información y prueba del derecho extranjero en el sistema español de Derecho Internacional Privado”, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, septiembre-diciembre 2017, año XLIX, núm. 150, pp. 1353.

en los sucesivo reciprocidad a las foráneas sino cooperación, y en caso de darse la reiterada denegación de cooperación o mandato legal de no prestarla, será valorado por el Gobierno a los efectos expuestos.

3. El centro de interés de la cooperación deja de ser el de los Estados para serlo en adelante el de los particulares⁹⁵. Se pretende primar los intereses de los ciudadanos en ver asegurados y protegidos sus derechos con independencia de la actitud más o menos colaborativa de determinados Estados.

4. Las solicitudes de cooperación jurídica internacional se tienen que llevar a cabo y ejecutar sin dilación⁹⁶.

Junto al principio *favor cooperationis* se encuentra el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, y los principios de flexibilidad y coordinación. Para garantizar el principio de flexibilidad, y asegurar la coordinación entre las autoridades competentes de los diferentes países, se habilita a los órganos jurisdiccionales españoles para realizar comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor de cada Estado⁹⁷.

4.2. Documentos judiciales

En cuanto respecta a los actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, el título I de la LCJIMC contiene sendos capítulos II y III concernientes a los actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, aunque el grueso de la regulación se refiere a los documentos judiciales.

Los mecanismos de notificación y traslado al extranjero que prevé la LCJIMC por parte de los órganos jurisdiccionales extranjeros y viceversa son: a) la vía consular o diplomática; b) a través de las respectivas autoridades centrales (en España se designa al Ministerio de Justicia); c) directamente entre los órganos jurisdiccionales; y d) por conducto notarial. En el ámbito de los documentos judiciales, son éstos mismos los

⁹⁵ Tal es así, que los ciudadanos a fin de que vean protegidos sus derechos, la LCJIMC hace prevalecer sus intereses, incluido el derecho a la tutela judicial internacionalmente efectiva. Uno de sus elementos constitutivos es la obligatoriedad de la traducción como requisito mínimo de la solicitud de cooperación jurídica, al igual que los documentos adjuntos, que se dirijan a una autoridad extranjera, deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por éste. *Vid.*, en este sentido, PONCE GONZÁLEZ, S., “La traducción en el ámbito de la cooperación jurídica internacional civil”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2019, núm. 28, pp. 338-346.

⁹⁶ *Cfr.* RODRÍGUEZ BENOT, A., “La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2016, Vol. 8, núm. 1, pp. 237-238.

⁹⁷ *Cfr.* TRUJILLO MACHUCA, V., “La ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil y mercantil”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9729, pp.5-6.

mecanismos, con dos precisiones. Por un lado, se excluiría en este caso el conducto notarial, ya que no tiene sentido la utilización de esta vía para notificar o trasladar al extranjero actos de naturaleza jurisdiccional⁹⁸.

Por otro lado, se añade la facultad de practicar las comunicaciones directamente a los destinatarios, siempre que lo admita la legislación del Estado requerido, por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar constancia de su recepción. Si fuese el Estado destinatario de la notificación o el traslado nuestro Reino, esta vía está expresamente aceptada en el artículo 22 de la LCJIMC.

Se establece como fecha de notificación o traslado de un acto jurisdiccional aquella en la que el documento haya sido efectivamente notificado o trasladado de conformidad con el Derecho del Estado requerido o del lugar de la notificación y traslado⁹⁹.

Se consagra una regla sobre rebeldía que se proyecta sobre toda citación a un proceso judicial. Dicha regla parte de un principio de precaución en caso de un demandado citado en el extranjero y no comparece ante un proceso seguido ante autoridad española, pues se dispone la suspensión del procedimiento mientras no se acredite que la demanda o el documento de que se trate haya sido regularmente notificados. A fin de no prolongar en exceso tal situación de provisionalidad, transcurridos seis meses desde la fecha de envío de la demanda o del documento en cuestión, a instancia de parte interesada, la competente autoridad española proveerá; y ello aun cuando se haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar.

En relación con el idioma de la documentación objeto de notificación o traslado, se distinguen dos supuestos: si el destinatario de dicha documentación es un país extranjero, sin perjuicio de lo que pueda exigir la legislación de éste tal documentación deberá acompañarse de una traducción a la lengua oficial del Estado requerido o a una lengua que el destinatario entienda, o bien, si el destino de la documentación objeto de

⁹⁸ La utilización de dicha vía únicamente tiene sentido en lo que respecta la comunicación de documentos judiciales, así lo señala el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 30 de septiembre de 2014, p 19. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil>.

notificación o traslado es España, se exige que venga acompañada de una traducción bien al español, bien a una lengua que el destinatario comprenda¹⁰⁰.

4.3. Documentos extrajudiciales

El aumento imparable de las relaciones privadas internacionales no sólo conlleva un inevitable aumento de la litigiosidad internacional, sino que también exige la articulación de cauces de cooperación que desbordan el ámbito judicial y que penetran en el tejido complejo del ámbito extrajudicial. Desde esta perspectiva, uno de los aciertos de la LCJIMC ha sido el haber incorporado el ámbito extrajudicial¹⁰¹. Habida cuenta del mencionado tráfico jurídico, es fácil comprender las necesidades de cooperación que se generan en el ámbito extrajudicial y a las cuales pretende responder la mencionada LCJIMC. La norma toma como principio inspirador el *favor cooperationis* y, en consecuencia, impone a las autoridades españolas el deber de cooperación con las autoridades extranjeras, incluyendo entre ellas a los Notarios y Registradores¹⁰².

Respecto a estos documentos, se encuentran regulados en el art. 28 de la LCJIMC. La ley entiende por exclusión que es el autorizado o expedido por una autoridad no judicial (notario, autoridad o funcionario competente¹⁰³). La LCJIMC prevé la posibilidad de que le sean aplicables las previsiones del capítulo II del Título I, que tratan los documentos judiciales (utiliza la técnica de la remisión), atendiendo a su especial naturaleza, ya que se somete a las siguientes peculiaridades:

¹⁰⁰ Cfr. YBARRA BORES, A., “El régimen del proceso con elemento extranjero”, En Andrés RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 94.

¹⁰¹ Se debe actuar a nivel interno para adaptar la aplicación de los reglamentos a las particularidades del ordenamiento español, y la ley de cooperación es el lugar idóneo para tener en cuenta que los procedimientos internos se han de adaptar al ámbito de la normativa unionista y no al revés. *Vid.*, en este sentido, FORNER I DELAYGUA, J.J., “El papel de una cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los Reglamentos comunitarios”, En C. ESPLUGUES/ G. PALAO MORENO, M.A. PENADÉS FONTS (Coords.), *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea: Liber amicarum José Luis Iglesias Buhigues*, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 233-234.

¹⁰² Cfr. DIAGO DIAGO, M^a. P., “La notificación y el traslado de documentos extrajudiciales en el ámbito de la ley española de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho, Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, 2020, pp. 229-230.

¹⁰³ Del contenido del art. 28 LCJIMC se desprende que este precepto está fijando su ámbito de aplicación en aquellos documentos extrajudiciales que presenten carácter público. *Vid.*, en este sentido, MARTÍN BRAÑAS, C., “Actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, tras la ley 29/2015”, En Francisco Javier JIMÉNEZ FORTEA (coord.), *La cooperación jurídica internacional civil y mercantil española más allá de la UE*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 116-117.

A. Los destinatarios en el Estado requerido serán notarios, autoridades o funcionarios públicos. Se podría transmitir directamente el documento a la persona concernida, siempre que lo admitiera la legislación del Estado requerido, por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permitiese dejar constancia de su recepción.

B. Se añade a la comunicación a las autoridades centrales o la vía directa entre autoridades, la comunicación directa a la persona concernida mencionada en el párrafo anterior, y el conducto notarial, ya que es especialmente adecuado a la naturaleza de este tipo de actos¹⁰⁴.

Con respecto a la definición del concepto de documento extrajudicial, ha sido el TJUE el que ha establecido un concepto amplio del mismo, teniendo en cuenta que no se contiene una definición en el Reglamento 1393/2007, ni tampoco en la LCJIMC, y de que se parte de un concepto autónomo propio del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea. El TJUE establece una interpretación extensa de los documentos extrajudiciales, ampliándolo también a los documentos privados. Han sido los asuntos Roda¹⁰⁵ y Tecom¹⁰⁶ los que han introducido importantes consideraciones respecto a los documentos extrajudiciales. El asunto Tecom supone, hasta ahora, una de las interpretaciones más extensas en lo que debe entenderse como “documento extrajudicial”, ya que establece que el concepto de “documento extrajudicial” comprende, no sólo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Cfr. RODRÍGUEZ BENOT, A., “La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2016, Vol. 8, núm. 1, pp. 242-243.

¹⁰⁵ STJUE, de 25 de junio de 2009, Roda Golf Resort Beach, C-14/08 (ECLI:EU:C:2009:395).

¹⁰⁶ STJUE, de 11 de noviembre de 2015, Tecom Mican, C-223/14, (ECLI:EU:C:2015:744).

¹⁰⁷ Cfr. BENAYAS, M.J.E., “La notificación en el extranjero de documentos extrajudiciales: los documentos privados”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2018, Vol. 10, núm. 2, pp. 828-831.

IV. LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

1. Aspectos generales

Por comisión rogatoria se entiende el instrumento por el cual la autoridad judicial de un Estado (Estado requirente) solicita a la autoridad competente de otro Estado (Estado requerido) la ejecución, dentro del territorio de su jurisdicción, de un acto de instrucción o de otros actos judiciales, especialmente la práctica de una diligencia probatoria. Entre las comisiones rogatorias y la obtención de pruebas en el extranjero existe una relación de medio a fin. La comisión rogatoria es el medio, el instrumento al servicio de un fin, de un objetivo, la obtención de pruebas en el extranjero. El órgano jurisdiccional que conoce de un asunto solicita la cooperación o asistencia de un órgano jurisdiccional extranjero, a efectos de la obtención de una determinada prueba, como la presentación de un documento, el interrogatorio de un testigo o la emisión de un dictamen pericial¹⁰⁸.

El fundamento de la cooperación internacional se encuentra en la limitación territorial del ámbito de competencia de las jurisdicciones estatales, en la imposibilidad de las autoridades del Estado requirente de practicar las pruebas fuera de su territorio jurisdiccional, del territorio sometido a la soberanía del Estado en cuyo nombre administran justicia, lo que exige la colaboración de las autoridades del Estado extranjero correspondiente al lugar donde las pruebas hayan de realizarse. Para justificar la cooperación internacional se invocan argumentos de Derecho público (soberanía del Estado, cortesía internacional, reciprocidad...) y de Derecho privado (tutela judicial de los derechos e intereses legítimos de las partes)¹⁰⁹.

Los instrumentos supraestatales que vinculan a España en este campo pertenecen tanto al Derecho internacional privado institucional, siendo el texto de referencia el Reglamento (CE) 1206/2001, de 28 de mayo, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil¹¹⁰ (en adelante Reglamento 1206/2001), hasta el 1 de julio de 2022, fecha a partir de la cual será aplicable el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la

¹⁰⁸ Cfr. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “Comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, año 55, núm. 1905, pp.5-6.

¹⁰⁹ Cfr. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Sobre el fundamento de la cooperación jurídica internacional”, *Cooperación jurídica internacional*, 2001, Colección Escuela Diplomática núm. 5, Madrid, pp. 61-68.

¹¹⁰ DOCE núm. 174, de 27 de junio de 2001.

cooperación entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil¹¹¹ (en adelante Reglamento 2020/1783), como al Derecho internacional privado convencional, siendo parte en dos importantes convenios: el Convenio sobre procedimiento civil, hecho en la Haya el 1 de marzo de 1954, ya mencionado, Convenio que fue sustituido por el Convenio sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial, hecho en la Haya el 18 de marzo de 1970¹¹². Por otro lado, a falta de elemento supraestatal, desde la perspectiva interna la regulación se encuentra en el capítulo IV del título I de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

2. El régimen institucional

El texto de referencia en el régimen institucional lo constituye el Reglamento 1206/2001, pero con el fin de modernizar la cooperación judicial respecto a la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, el 31 de mayo de 2018, la Comisión Europea adoptó la propuesta de reforma del Reglamento 1206/2001. El 17 de octubre de 2018, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) aprobó su dictamen sobre la propuesta de la Comisión estimando que la misma estaba en consonancia con la estrategia para el mercado único digital en relación con la administración electrónica, especialmente por cuanto atañe a la necesidad de tomar medidas para modernizar la administración pública y conseguir interoperabilidad transfronteriza¹¹³.

El 22 de enero de 2019 tuvo lugar el pleno de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, en donde se leyeron las enmiendas al Reglamento 1206/2001, votando todos los miembros de la Comisión a favor¹¹⁴. Después, el 13 de febrero se aprobó la resolución legislativa del Parlamento Europeo¹¹⁵ y el 15 de febrero se publicó

¹¹¹ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020.

¹¹² BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987.

¹¹³ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil*. Expediente interinstitucional 2018/0203(COD). Bruselas, 28 de noviembre de 2019.

¹¹⁴ PARLAMENTO EUROPEO. Comisión de Asuntos Jurídicos. *Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil*. 22 de enero de 2019.

¹¹⁵ PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil*. 13 de febrero de 2019. (COM(2018)0378 – C8 - 0242/2018 – 2018/0203(COD)).

en el Diario oficial de la Unión Europea el dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta del nuevo Reglamento¹¹⁶. El Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 2022.

2.1. Novedades que introduce el Reglamento 2020/1783 con respecto al Reglamento 1206/2001

El objetivo principal del Reglamento 2020/1783 se asienta en el desarrollo de un espacio de justicia en materia civil sobre los pilares europeos de libertad, seguridad y justicia. Constituye piedra angular aumentar la eficacia y celeridad de los procedimientos judiciales mediante la simplificación y racionalización de los mecanismos de cooperación en la obtención de pruebas. De este modo, se proporcionará un mayor grado de seguridad jurídica además de una simplificación y digitalización de los procedimientos. Ello tendrá por efecto, alentar, tanto particulares como empresas, a realizar operaciones transnacionales, incentivándose, de este modo, el comercio internacional de la Unión, y por consiguiente, la operatividad del mercado interior¹¹⁷.

Tanto el Reglamento 2020/1784 como el Reglamento 2020/1783 apuestan por potenciar la comunicación electrónica entre las autoridades competentes de los Estados Miembros, como forma de agilizar los trámites de notificación y de solicitud de pruebas y economizar sus costes. Para ello, se prevé desarrollar un sistema informático descentralizado de intercomunicación y puntos de acceso que posibilite la transmisión electrónica.

En materia de obtención de pruebas, el Reglamento 2020/1783 contiene importantes novedades.

En primer lugar, se encuentra la incorporación de dos conceptos en el artículo 2 del Reglamento. Por un lado, en el artículo 2.1 la definición de órgano jurisdiccional: se entenderá por órgano jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales y demás autoridades de los Estados miembros comunicadas a la Comisión que ejerzan funciones jurisdiccionales, que actúen por delegación de poderes de una autoridad judicial o bajo su control, y que sean competentes, con arreglo al Derecho nacional, para obtener pruebas a efectos de los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil; y por

¹¹⁶ Diario Oficial de la Unión Europea, C 62, 15 de febrero de 2019.

¹¹⁷ Cfr. CARRIZO AGUDO, D., *La digitalización en el proceso civil transfronterizo (I): la obtención de pruebas*. Fecha de consulta: 16/07/2021. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/la-digitalizacion-en-el-proceso-civil-transfronterizo-i-la-obtencion-de-pruebas-2020-11-25/>.

otro lado, la definición de sistema informático descentralizado, definiéndolo como una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro y que permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales¹¹⁸.

Por otro lado, señala el considerando número 7 del Reglamento 2020/1783 que debe utilizarse cualquier tecnología moderna de comunicaciones para asegurar la rapidez en la transmisión de las solicitudes y las comunicaciones entre Estados miembros a efectos de obtención de pruebas. Por ello, por norma, toda comunicación y todo intercambio de documentos debe efectuarse a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable que comprenda sistemas informáticos nacionales que estén interconectados y sean técnicamente interoperables, por ejemplo, y sin perjuicio de un progreso tecnológico ulterior, sobre la base de e-CODEX. En consecuencia, debe establecerse un sistema descentralizado para los intercambios de datos en el marco del Reglamento. El carácter descentralizado de este sistema informático permitiría exclusivamente intercambios de datos entre un Estado miembro y otro, sin que ninguna de las instituciones de la Unión intervenga en esos intercambios¹¹⁹.

En tercer lugar, no se aprovecha todo el potencial de la tecnología de las comunicaciones moderna, por ejemplo la video conferencia, que constituye un medio importante para simplificar y acelerar la obtención de pruebas. Cuando la obtención de pruebas consista en la toma de declaración o en el interrogatorio de un testigo, una parte en el procedimiento o un perito presente en otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional requirente debe obtener dichas pruebas directamente por videoconferencia u otra tecnología de las comunicaciones si dicha tecnología está disponible en el órgano jurisdiccional y si este estima adecuada la utilización de dicha tecnología habida cuenta de las circunstancias específicas del caso y el correcto desarrollo del procedimiento¹²⁰.

Pero hay que tener en cuenta que, en el proceso civil rige el principio de inmediación, y hay que analizar si es posible cumplir con dicho principio a pesar de que las partes no estén próximas y el juez no conociera directamente las declaraciones, sino a través de una palabra. Para ello se requiere que el juez y el declarante estén cerca para

¹¹⁸ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, artículo 2.

¹¹⁹ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, considerando 7.

¹²⁰ DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, considerando 21.

observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues es la forma habitual como las personas se relacionan, pero ocurre que la misma percepción personal e inmediata puede generarse mediante videoconferencia. Esta tecnología constituye un medio para acercar en tiempo real a personas alejadas geográficamente y así permitir su interacción audiovisual, que es en definitiva lo que inspira el principio de inmediación¹²¹.

En último lugar, se prevé la obtención de pruebas por agentes diplomáticos o funcionarios consulares, pudiendo prever los Estados miembros en su Derecho nacional que sus órganos jurisdiccionales puedan solicitar a sus agentes diplomáticos o funcionarios consulares, en el territorio de otro Estado miembro y en la zona en que estén acreditados, la obtención de pruebas en los locales de la misión diplomática o del consulado, excepto en circunstancias excepcionales, sin que sea necesaria una solicitud previa, de manera voluntaria y sin aplicación de medidas coercitivas, mediante la toma de declaración o el interrogatorio de nacionales del Estado miembro al que representen¹²².

2.2. Métodos de obtención de pruebas

Se prevé dos modalidades para la ejecución de diligencias de obtención de pruebas según sea el órgano jurisdiccional que practique la diligencia; esto es, bien el órgano jurisdiccional del Estado miembro en que deban realizarse las diligencias de obtención de pruebas (órgano jurisdiccional requerido), a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, o bien directamente por el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se halle la causa iniciada o que se prevea incoar (órgano jurisdiccional requirente).

A. Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido.

Este cauce se basa en la comunicación directa entre órganos jurisdiccionales. El órgano jurisdiccional requirente solicitará directamente al órgano jurisdiccional requerido competente, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, la realización de las diligencias de obtención de pruebas, remitiendo por la vía más rápida que haya sido aceptada por el estado miembro requerido, el formulario A debidamente

¹²¹ Cfr. AMONI REVERÓN, G.A., “El uso de la videoconferencia en el cumplimiento del principio de inmediación procesal”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 2013, núm. 31, pp. 73-74.

¹²² DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, artículo 21.

cumplimentado en la lengua oficial del Estado miembro requerido o en las lenguas oficiales.

Recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional requerido expedirá al órgano jurisdiccional requirente, en el plazo de siete días a contar desde la recepción de la solicitud, un acuse de recibo. En caso de que la solicitud estuviera incompleta, el órgano jurisdiccional requerido informará de ello al órgano jurisdiccional requirente a la mayor brevedad indicándole los datos que faltan.

El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud, aplicando el Derecho de su Estado miembro, en el plazo máximo de los noventa días¹²³ siguientes a la recepción de la solicitud¹²⁴.

La prueba será realizada aplicándose el Derecho del Estado del órgano jurisdiccional requerido (plasmación de la clásica regla *lex fori regit processum*). Pese a la regla general, también se prevé que el órgano jurisdiccional requirente solicite que la diligencia de prueba se practique conforme a alguno de los procedimientos especiales previstos en su propio ordenamiento. En tal caso, el órgano jurisdiccional requerido solo podrá denegar la petición en dos supuestos: por un lado, cuando el procedimiento sea incompatible con su derecho, debiendo existir una manifiesta incompatibilidad, y no procedimiento en todo caso la denegación por la mera inexistencia en su seno de la forma solicitada, y por otro lado, cuando existan graves dificultades de hecho para la práctica de la diligencia probatoria mediante el procedimiento solicitado, debiéndose tratar de dificultades prácticas de suficiente entidad y que resulten insalvables para el órgano jurisdiccional requerido¹²⁵.

¹²³ El plazo establecido puede plantear algún problema de discordancia con el Derecho de algún Estado miembro si en éste rige unos plazos inferiores para la práctica de la prueba. Así, por ejemplo, e el caso del juicio ordinario en España, el plazo para practicar las pruebas que deban celebrarse fuera de la sede del tribunal, antes del juicio, será de hasta dos meses cuando la prueba, o gran parte de ella, hubiera de realizarse fuera del lugar en el cual tiene su sede el tribunal que conoce del litigio. Así las cosas, si se agotase el plazo de los noventa días, debería suspenderse la celebración del juicio oral a la espera de que llegasen las pruebas, pues debe prevalecer el plazo del Reglamento dada la primacía del Derecho comunitario, razón por la cual, podría ampliarse el plazo para celebrar juicio hasta los noventa días que fija el Reglamento. *Cfr.* YBARRA BORES, A., “La práctica de prueba en materia civil y mercantil en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1206/2001 y su articulación con el derecho español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, vol. 4, núm. 2, p. 259.

¹²⁴ CORTÉS, N. “La obtención de pruebas en materia civil o mercantil en el ámbito europeo”, fecha de consulta: 16/07/2021. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-obtencion-de-pruebas-en-materia-civil-o-mercantil-en-el-ambito-europeo/>.

¹²⁵ *Cfr.* YBARRA BORES, A., “La práctica de prueba en materia civil y mercantil en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1206/2001 y su articulación con el derecho español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, vol. 4, núm. 2, p. 260.

B. Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente.

Tales diligencias solo podrán efectuarse directamente en el Estado miembro requerido con autorización previa del órgano central o la autoridad competente de dicho Estado. Además, únicamente podrá llevarse a cabo la obtención directa de prueba cuando pueda llevarse a cabo de forma voluntaria. En su caso, la obtención de pruebas será efectuada por un miembro del personal judicial o por cualquier otra persona, como, por ejemplo, un perito, designado con arreglo al Derecho del Estado miembro del tribunal requirente.

La notificación de solicitud de prueba se presenta mediante formulario, que debe especificar: el órgano jurisdiccional requirente, nombre y dirección de las partes, tipo de causa judicial y objeto de la misma, descripción de diligencias y, en caso de que la solicitud tenga por objeto tomar declaración a una persona, nombre de la misma y preguntas que deben formularsele.

En esta segunda vía es de especial relevancia el papel del Órgano central. Cada Estado miembro debe designar a un órgano central encargado¹²⁶, por un lado, de facilitar información a los órganos jurisdiccionales, y, por otro, de buscar soluciones en caso de que las solicitud plantee dificultades.

Este órgano central podrá denegar la obtención directa de prueba si: la solicitud no tiene cabida en el ámbito del Reglamento; la solicitud no contiene todos los datos necesarios o la obtención directa de pruebas es contraria a los principios fundamentales de su Estado miembro¹²⁷.

3. El régimen convencional

Desde la perspectiva convencional destacó inicialmente el ya citado Convenio sobre procedimiento civil, hecho en la Haya el 1 de marzo de 1954, que contempla con carácter general la transmisión de comisiones rogatorias a través de la autoridad consular o diplomática. Este Convenio fue sustituido en esta materia – para los Estados

¹²⁶ En España es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. *Vid.* YBARRA BORES, A., “El régimen del proceso con elemento extranjero”, En Andrés RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 96.

¹²⁷ *Cfr.* Proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional. En Mónica GUZMÁN ZAPATER (dir.) *Lecciones de Derecho Internacional privado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 135.

que lo hayan ratificado, entre ellos España – por el Convenio sobre obtención de pruebas en el extranjero, hecho en la Haya el 17 de marzo de 1970¹²⁸.

3.1. El Convenio de la Haya de 1954

El régimen en materia de prueba se articula en las disposiciones de su Parte II, arts. 8 a 16, dedicada a las comisiones rogatorias, que es el acto por el que la autoridad judicial de un Estado solicita a la autoridad judicial de otro Estado que realice un acto de instrucción determinado.

Las comisiones rogatorias se remiten por el Cónsul o, en su caso, por conducto diplomático, del Estado exhortante a la autoridad designada por el Estado exhortado, que devuelve un documento acreditando el cumplimiento de lo solicitado o, si no es así, indicando el hecho que lo ha impedido.

La comisión rogatoria, redactada en la lengua de la autoridad exhortada o en la convenida entre los dos Estados interesados, o acompañada de una traducción certificada a estas lenguas por agente consular o diplomático o por intérprete jurado, se cumplimenta de conformidad con la ley del Estado exhortado pero puede hacerse en la forma especial solicitada por el Estado exhortante siempre que no sea contraria a la legislación del Estado exhortado.

El cumplimiento de la comisión rogatoria por parte de la autoridad exhortada es obligatorio, empleando los mismos medios que los aplicados para las comisiones internas, y sólo puede ser denegado si la autenticidad del documento no está comprobada, si el diligenciamiento de la comisión rogatoria no entra en las atribuciones del Poder judicial o si el Estado exhortado lo considera atentatoria a su soberanía o a su seguridad¹²⁹.

3.2. El Convenio de la Haya de 1970

Este Convenio sustituye, en las relaciones entre Estados contratantes, al Convenio de la Haya sobre procedimiento civil de 1954. El Convenio se aplica a la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, siempre que se trate de pruebas que

¹²⁸ Cfr. YBARRA BORES, A., “El régimen del proceso con elemento extranjero”, En Andrés RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 96.

¹²⁹ Cfr. IGLESIAS BUHIGUES, JL, “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 211.

vayan a utilizarse en procesos judiciales, presentes o futuros. Se incluye la obtención de pruebas en materia de responsabilidad civil derivada de ilícito penal¹³⁰.

El Convenio de 1970 difiere del de 1954 en la mayor extensión concedida a la regulación de las comisiones rogatorias, y en la estructura formal, pues el Convenio de 1970 dedica dos capítulos, respectivamente, a la regulación de las comisiones rogatorias y a la obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios, en tanto que el Convenio de 1954 regulaba unitariamente en un solo capítulo las comisiones rogatorias¹³¹.

El Convenio de 1970 consta de un Preámbulo y tres Capítulos. En el Preámbulo se señalan los objetivos de “facilitar la remisión y ejecución de comisiones rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos” que los Estados utilizan a estos efectos, así como de “acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil”. El Capítulo I regula, entre otros, lo relativo al objeto de las comisiones rogatorias, contenido, vías de remisión o formas de ejecución, por otro lado, el Capítulo II trata sobre obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por Comisarios. El Capítulo III regula aspectos relativos a la posible declaración en cuanto a la no ejecución de las comisiones rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* como *pre-trial discovery of documents*¹³², o la posible designación de otras autoridades además de la Autoridad Central y posible designación de varias Autoridades Centrales en los Estados federales, entre otros¹³³.

El Convenio contiene tres formas de práctica de la comisión rogatoria:

¹³⁰ Cfr. CALVO CARAVACA, AL., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La ley aplicable al proceso con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, En Alfonso-Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1149.

¹³¹ Cfr. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “Comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, año 55, núm. 1905, p. 8.

¹³² España ha formulado una reserva, al amparo del art. 23 del Convenio, por la que declara que no aceptará las comisiones rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de *pre-trial discovery of documents*. El *Pre-trial Discovery of Documents* consiste en la prerrogativa que el Derecho Procesal de ciertos países, como USA, concede a las partes y en particular a los perjudicados, para que, en la fase preliminar al proceso, puedan obtener de contraparte una entrega extensiva y exhaustiva de documentos e informaciones, incluido, por ejemplo, un análisis de datos informático de dicha contraparte. También cubre el interrogatorio extrajudicial de ciertos expertos, testigos y partes, que tienen lugar bajo juramento y en el contexto de una sesión contradictoria. Cfr. CALVO CARAVACA, AL., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La ley aplicable al proceso con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, En Alfonso-Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1151.

¹³³ Cfr. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “Comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, año 55, núm. 1905, p. 7.

1. Mediante la Autoridad Central¹³⁴, que es el cauce general. Consiste en que cada Estado contratante designa una Autoridad Central (la española es la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, como ya se ha mencionado). El procedimiento es el siguiente: el tribunal que conoce del asunto solicita a la Autoridad Central del Estado requerido la práctica de la comisión rogatoria. Dicha Autoridad Central la remite al órgano que corresponda para su ejecución, normalmente el juez competente por razón del territorio, y se encarga de devolverla al tribunal del Estado requirente que solicitó la comisión rogatoria una vez realizada la prueba.

2. Mediante funcionarios diplomáticos o consulares del Estado requirente. Este sistema permite que los funcionarios diplomáticos o consulares de un Estado contratante puedan, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

3. Mediante funcionarios, llamados “comisarios”, nombrados específicamente para ejecutar la comisión rogatoria. Se prevé el nombramiento de un “Comisario”, que puede proceder, en el territorio del Estado requerido a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante en ciertos casos, previa autorización de las autoridades del Estado donde han de obtenerse las pruebas¹³⁵.

La comisión rogatoria debe especificar: autoridad requirente, nombre y dirección de las partes; tipo de causa judicial y objeto de la misma; descripción de las pruebas que hayan de obtenerse; y, en caso de que la solicitud tenga por objeto tomar declaración a una persona, nombre de la misma y preguntas que deben formularsele.

La comisión debe ir acompañada de una traducción a la lengua de la autoridad requerida o redactarse directamente en dicha lengua. Por otro lado, dicha comisión no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una prohibición o exención

¹³⁴ Cabe destacar, entre las novedades del Convenio de 1970 el establecimiento de un sistema de Autoridades Centrales como cauce para la transmisión de las comisiones rogatorias, cuyo precedente se encuentra en el Convenio de 1965 sobre notificaciones, y la regulación de la intervención de los comisarios, junto a la de los funcionarios diplomáticos y consulares. *Vid.*, en este sentido, AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “Comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, año 55, núm. 1905, p. 8.

¹³⁵ *Cfr.* CALVO CARAVACA, AL., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La ley aplicable al proceso con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, En Alfonso-Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1149.

de prestar declaración conforme a la ley del Estado requerido o conforme a la ley del Estado requirente. Sin embargo, no se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la Ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto del que se trate¹³⁶.

4. La regulación a nivel interno

El Título I de la LCJIMC se cierra con un capítulo dedicado a la práctica y obtención de pruebas en el extranjero, y que contiene nuestro sistema interno en defecto de instrumento supraestatal. Se adopta una vez más la visión lateral de la misma, esto es, la cooperación activa y pasiva, pues se regula la práctica y obtención de pruebas tanto en el extranjero para que surtan efectos en un procedimiento judicial seguido en España como en la situación inversa.

Especial mención requiere la admisión de la posibilidad de la práctica anticipada de la prueba, esto es, con vistas a un procedimiento no iniciado o futuro, siempre y cuando cumpla lo siguientes requisitos:

a) El objeto de la prueba solicitada debe tener relación directa con el proceso que se haya a iniciar, ello con idea de evitar esfuerzos innecesarios de orden material y humano.

b) La admisión de la prueba que se solicite debe ser conforme con las legislaciones de los Estados concernidos, es decir, de aquel en que se quiera practicar aquella y de aquel en que se pretenda iniciar el futuro proceso.

c) La práctica de la prueba se llevará a cabo conforme a la normativa procesal del Estado en que se efectúe dicha práctica en tanto que *lex fori*¹³⁷.

Cuando se solicite en España la práctica de prueba, se deben respetar las garantías previstas en la legislación española y practicarse conforme a la normativa procesal española. Recibida en España la solicitud de una autoridad extranjera, se procederá a la práctica de la prueba y, una vez cumplimentada la comisión rogatoria, se remite al requirente los documentos que lo acrediten. Sin embargo, la prueba no se practicará cuando concurra alguno de los motivos de denegación de las solicitudes de cooperación previstos en el artículo 14 o, en cualquier caso, cuando la persona

¹³⁶ Cfr. Proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional. En Mónica GUZMÁN ZAPATER (dir.) *Lecciones de Derecho Internacional privado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. pp. 136-137.

¹³⁷ Cfr. RODRÍGUEZ BENOT, A., “La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2016, Vol. 8, núm. 1, p. 246.

designada justifique su negativa en una exención o prohibición de declarar o aportar documentos, establecida o reconocida por la ley española o por la ley del Estado requirente. Cuando se deniegue la práctica de la prueba, debe devolverse al requirente los documentos con expresión de los motivos de denegación¹³⁸.

Otra de las cuestiones de interés que suscita la práctica y la obtención de pruebas concierne al contenido de la solicitud que, además de a lo exigido con carácter general en el artículo 10, ha de atender a las especialidades del artículo 30:

- a. la descripción de las diligencias de obtención de pruebas solicitadas;
- b. la indicación de si se solicita la práctica de la prueba conforme a un procedimiento previsto en la legislación del Estado requirente y las aclaraciones necesarias para su aplicación;
- c. la indicación de si se solicita el uso de medios tecnológicos de comunicación;
- d. la solicitud de las partes interesadas, sus representantes o algún funcionario del Estado requirente para asistir a la ejecución de la diligencia solicitada¹³⁹.

V. ESPECIAL MENCIÓN AL IMPACTO DE LA COVID-19 EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA

La COVID-19 y la situación de pandemia han cambiado la ejecución de los instrumentos más tradicionales de cooperación transnacional. La situación generalizada de confinamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia, no solo en España sino en el resto de países de nuestro entorno, obligó a buscar soluciones consensuadas que evitarán la paralización de los procedimientos e investigaciones judiciales. Ello ha sido posible mediante la transmisión electrónica de las solicitudes de auxilio judicial internacional, comisiones rogatorias y órdenes europeas de investigación. En cuanto a la cooperación internacional con los Estados miembros de la Unión Europea, ha resultado menos afectada pues se está trabajando desde hace ya muchos años en las herramientas electrónicas que facilitan la colaboración y comunicación directa entre autoridades judiciales¹⁴⁰.

¹³⁸ Cfr. IGLESIAS BUHIGUES, JL, “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 223-224.

¹³⁹ Cfr. RODRÍGUEZ BENOT, A., “La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2016, Vol. 8, núm. 1, pp. 246 y 247.

¹⁴⁰ Cfr. DE LAS HERAS GARCÍA, M., “Diálogos para el futuro judicial XXIX. Cooperación judicial internacional: más lejos; más cerca”, *Diario la Ley*, 2021, núm. 9902, p.6.

El impacto se ha percibido, de forma especial, en el ámbito de la libre circulación entre autoridades y tribunales con retrasos en la ejecución de resoluciones y de notificaciones de documentos judiciales. Por otra parte, en lo que concierne al acceso a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita, también ha habido un gran impacto causado por la crisis sanitaria, en cuanto se suspendió de forma temporal, así como fue la forma de comunicarse a las partes tales retrasos. Ahora, los Estados miembros, incluyendo España siendo uno de los Estados miembros que más rápido ha actuado, están tomando las medidas adecuadas para prevenir especialmente la situación de retraso y falta de comunicación, así como impedir que los particulares no puedan acceder de forma fácil a la justicia¹⁴¹.

Hay autores que sostienen que las solicitudes de auxilio judicial internacional se han realizado de forma ordinaria, pero esto es muy diferente de la realidad, ya que la cooperación transfronteriza sí se ha visto afectada por la Covid-19. Desde la perspectiva española, tanto los procedimientos en marcha cuando se declaró la situación de alarma, como aquellos que se han interpuesto posteriormente, se han encontrado ante un escenario de acumulación de retrasos, y debido a ello se han extendido los plazos procesales habituales¹⁴², especialmente debido a las diferentes decisiones en materia procesal que ha derivado en la práctica paralización judicial en el entorno de la Unión Europea¹⁴³.

En relación con la repercusión que produce la crisis sanitaria de la Covid-19 en el ámbito civil se citan distintos efectos y hay que proceder a la doble distinción, por una lado, aquellos relativos a la cooperación judicial europea en general, y por otra, aquellos producidos en las distintas jurisdicciones nacionales en particular.

Entre los primeros efectos generales en materia de cooperación judicial civil, se encuentran “las dificultades para recibir información que normalmente proporcionan las autoridades competentes” al igual que “otros problemas prácticos, por ejemplo, retrasos en la ejecución de una resolución en un contexto transfronterizo o en la notificación o el traslado de un documento judicial”. Entre los segundos y así efectos particulares de la pandemia para los distintos Estados miembros se indica “la suspensión total o parcial de la actividad de los órganos jurisdiccionales y las autoridades que pudieran necesitar los

¹⁴¹ Cfr. RUÍZ MARTÍN, A.M., “Diálogos para el futuro judicial XXIX. Cooperación judicial internacional: más lejos; más cerca”, *Diario la Ley*, 2021, núm. 9902, p.7.

¹⁴² Vid., en este sentido, BANACLOCHE PALAO, J., “El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19”, *Diario La Ley*, 2020, núm. 9641.

¹⁴³ Cfr. GÁLVEZ PASCUAL, J., “Diálogos para el futuro judicial XXIX. Cooperación judicial internacional: más lejos; más cerca”, *Diario la Ley*, 2021, núm. 9902, p.8.

ciudadanos y las empresas” al igual que “la imposibilidad temporal de obtener asistencia jurídica gratuita” y “ajustes temporales en términos de comunicación con el público (por correo electrónico, por teléfono o por correo postal)”; en ésta última habremos de entender que se refiere tanto a la comunicación con las partes del proceso como con los terceros en general.

Con la aplicación de los Reglamentos 2020/1784 y 2020/1783 se opta claramente por la digitalización de la cooperación judicial, que redundará sin duda en mayor agilización de los procesos judiciales transfronterizos, ello en sintonía con las reformas emprendidas en esta misma línea dentro de cada Estado miembro¹⁴⁴. En el caso español, por ejemplo, aquellas llevadas a partir de la promulgación del Real Decreto-ley 16/2020¹⁴⁵, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia; sin duda, una de sus normas “estrella” es el art. 19¹⁴⁶ bajo la rúbrica “Celebración de actos procesales mediante presencia telemática”¹⁴⁷.

La Unión Europea ha puesto a disposición pública dentro de su portal e-justicia un sitio internet especialmente dedicado reunir las medidas adoptadas en el seno de la Unión Europea y, en particular, en los distintos Estados miembros en materia de justicia (en suma, cooperación judicial); junto a ello se expone igualmente el análisis de los efectos de la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19 en uno y otro ámbito territorial, así europeo y nacional. Dentro del mismo se distingue el examen diferenciado para las jurisdicciones civil y penal, con las aportaciones realizadas desde sendas redes judiciales; así, por una parte, la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, (creada por la decisión del Consejo 2001/470/JAI, de 28 de mayo de

¹⁴⁴ *Vid.* en ese sentido, CALAZA LÓPEZ, S., “Reactivación y dinamización de la Justicia en tiempos de crisis post-pandemia”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9631.

¹⁴⁵ El Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril aprueba 10 medidas distintas calificadas por el ejecutivo como organizativas y tecnológicas “destinadas a afrontar de manera inmediata las consecuencias, ya expuestas, que ha tenido la crisis del Covid-19 sobre la Administración de Justicia”. *Vid.* en este sentido, TORRES ROSELL, N., “Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9647; GONZALEZ CASSO, J., “Algunas notas de urgencia al Real Decreto Ley 2016/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9632.

¹⁴⁶ Disposición que ha provocado en la literatura un apasionado debate entre partidarios y detractores. *Vid.* en este sentido, PEREA GONZÁLEZ, A., “Transparencia judicial: una mirada sobre la Justicia”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9631.

¹⁴⁷ BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020.

2001¹⁴⁸), y por otra, la Red Judicial Europea en materia penal (hoy regulada por Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008¹⁴⁹)¹⁵⁰.

¹⁴⁸ DOCE núm. L174, de 27 de junio de 2001, modificada por Decisión 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009. DOUE núm. L168, de 30 de junio de 2009.

¹⁴⁹ DOUE núm. L348, de 24 de diciembre de 2008.

¹⁵⁰ *Cfr.* JIMENO BULNES, M., “El impacto del COVID-19 en la Cooperación Judicial Europea”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, 2020, núm. 10, p. 3.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La cooperación jurídica internacional se encuentra conexas de manera indiscutible a la sociedad actual, haciendo suponer que los mecanismos de cooperación conlleven relacionar muchos más campos que tan solo el jurídico.

Es debido a que la sociedad, como sistema organizado de relaciones establecidas entre un conjunto de personas, refiere a tantos aspectos que, separar de forma tan generalizada el ámbito jurídico, sin relacionarlo con el resto de ámbitos, resulta un atraso para el análisis de la cuestión y un freno para la evolución de este campo.

Sin embargo, en términos de Estado, la cooperación jurídica internacional se ha entendido separada al resto de mecanismos, pasando a actuar el Estado a través de su normativa interna y dificultando altamente la agilidad transnacional al variar tan ampliamente la normativa de un país a otro.

Igualmente, al tener presente que la cooperación internacional es el fin último de la tutela judicial efectiva, ha de tenerse en cuenta que ha de lograrse que los acuerdos internacionales que lleven a cabo los diversos Estados sigan aumentando; pero no solo eso, sino que los convenios internacionales deben perseguirse en todos los Estados pues se trata del medio más eficaz de regularización de la cooperación judicial puesto que todos los sujetos partícipes en esta materia se enfrentan a una administración en muchos casos ineficaz y plagada de múltiples trabas que ralentizan los procesos.

En el caso concreto de Europa y la Unión Europea, la situación actual, que incluye el proceso del Brexit entre otros asuntos de interés, supone que se haga necesario por parte de los Estados miembros su participación conjunta en la toma de acuerdos y decisiones que impliquen su cohesión en actividades que supongan una posible fuente de conflictos, mejorándose la cooperación judicial entre los Estados.

SEGUNDA.- La digitalización de las Administraciones supone, por el contrario, el aumento de la rapidez y agilización de los diversos procedimientos, si bien, tales medios, o los avances técnicos o tecnológicos necesarios, no son igualmente accesibles en todos los Estados, ya sea dentro del ámbito europeo como fuera del mismo. Esta diferenciación tan evidente dificulta aun más la cooperación judicial internacional, situando a algunos países en desigualdad de condiciones; afectándose por ende a millones de ciudadanos y ciudadanas que ven sus opciones mermadas y sus procesos más tediosos en comparación con otros Estados, en ciertas ocasiones, vecinos.

Por ello me parece interesante comentar el apoyo, o la falta del mismo, que se da entre los Estados y la importancia del mismo en la fluidez de la cooperación pues, de otro modo, la propuesta de revisión del Reglamento (CE) nº 1393/2007 sobre Notificación y Traslado de Documentos no puede lograr la eficacia pretendida.

De este modo, el nuevo Reglamento 2020/1784 y el sistema informático descentralizado que propone no encuentra lugar en la realidad actual pues, el propio ejemplo que se encuentra a través de España, tratándose de un país en el que no es asumible financiar la digitalización en acuerdo con otros Estados, al resultar ya por sí complicado en la práctica lograr el correcto funcionamiento de sistemas informáticos que solo tienen como alcance a una Comunidad Autónoma o provincia.

TERCERA.- La cooperación judicial internacional ha ido evolucionando ampliamente en los últimos tiempos, llegando a alcanzar todos los ámbitos prácticos de la sociedad. Sin embargo, la concreta incidencia es difícil de definir, por lo que se continúan manejando conceptos imprecisos que impiden, en gran medida, lograr delimitar la actuación de los Estados y su tratamiento riguroso.

De este modo considero imprescindible la aclaración de estas concepciones más allá de lo mencionado por el *Dictionnaire de la terminologie du Droit International* u otras posibles reflexiones que no dejan de ser pura doctrina, que no da solución a este barrizal terminológico.

Si bien la Carta a las Naciones Unidas recoge una definición de cooperación internacional esta no deja de ser incompleta para lo amplio de la materia, su complejidad y su importancia práctica.

CUARTA.- La creación de un mecanismo de notificación adecuado y completo respecto a los fines perseguidos, que implique el traslado de documentación entre autoridades y/o ciudadanos de la manera más correcta, resulta fundamental y, si es verdad que este ha sido creado, se concentran aun varias fallas que requieren de su revisión por parte de los organismos pertinentes ya que se implican cuestiones de suma importancia al ser este el medio por el que la personas demandadas conocen de la existencia y desarrollo de un proceso concreto.

Que el Tribunal Constitucional español se haya mostrado estricto en sus actuaciones sentenciando que los órganos judiciales han de asegurar que los actos realizados sirvan para asegurar su propósito garantista respecto a la parte representa una

garantía fundamental para los perjudicados. Sin embargo, en relación a lo anteriormente comentado en referencia a la digitalización, que los demandados deban personarse desde un país extranjero sigue resultando una traba, ya que no todos los Estados podrán garantizar el mismo acceso a medios tecnológicos ni la posibilidad de traslado de la persona.

QUINTA.- La próxima entrada en vigor del Reglamento 2020/1784 a partir del 1 de julio de 2022 puede parecer un extraordinario avance en el campo de la cooperación judicial internacional y, si bien esto es cierto en parte, supone una decepción respecto a los medios de mejora respecto al anterior reglamento.

Teniendo en cuenta lo contendiente a la obtención de pruebas en el extranjero, el nuevo Reglamento incorporará novedades tales como la conceptualización necesaria de órganos judiciales y autoridades pertinentes en este campo, poniendo así el orden pertinente en este aspecto.

Sin embargo vuelve al tema de la digitalización y presencia de la tecnología, no llegando a contemplar siquiera todas las posibilidades que esta ofrece, obviándose las videoconferencias. Por lo que, si por un lado teníamos la falta de medios de algunos Estados para hacer frente a la digitalización, por otro tenemos la torpeza de los Estados que sí tienen acceso a la misma al estar limitados en su uso por la propia normativa.

Se puede, por tanto, concluir que se trata sin duda de una normativa cargada de las mejores intenciones de avance en la materia pero a la que, sin embargo, encuentra aún fallos y lagunas que repercuten en la práctica más directa de la cooperación internacional y que requieren de corrección.

SEXTA.- Que este futuro Reglamento establezca, por otro lado, que cuando se desconozca el domicilio del interesado el Estado miembro en el que se presupone su residencia haya de asistir a la determinación de la dirección de esta persona y, no solo eso, puesto que además se prevé la posibilidad de llevar a cabo consultas electrónicas en diversas bases de datos públicas, conlleva implicaciones a nivel de protección de datos sumamente interesantes a las que no se puede dar desarrollo en este Trabajo debido a la limitación de paginado, pero que sin duda llaman la atención sobre aquellos que tengan una relación estrecha con esta materia y vean la facilidad con la que ciertos procedimientos pudieran encubrir la presencia de otros procedimientos no relacionados

directamente con la cooperación internacional y que puedan desvelar ciertos datos en principio protegidos.

SÉPTIMA.- Respecto a los medios de transmisión, estos continúan siendo muy amplios y ambiguos en este nuevo Reglamento, hecho que sin duda contrarresta todos estos problemas de digitalización al ser más vehementes y menos formalistas con la transmisión documental, pudiéndose negar a aceptar su transmisión para el caso de que no la llegase a entender por cuestión de traducción. Este punto parece muy positivo para los ciudadanos y ciudadanas que necesiten de amparo antes tales circunstancias.

OCTAVA.- En lo que concierne a la vía consular, la ausencia de especificación en cuanto a cuales son esas circunstancias especiales que hacen poder recurrir a ella vuelve a dejar desprotegidos en parte a las personas que se vean envueltas en esa situación de un proceso que requiera de cooperación internacional, suponiendo otro déficit mas en este Reglamento.

NOVENA.- La relación del Reglamento con el régimen nacional interno de España hace desplazar una vez la normativa interna en pro de su adecuación a las normas de Derecho internacional privado, pero en este caso resulta interesante la importancia de esta normativa interna al regular esta supuestos que el Reglamento no ha podido dar alcance y que demuestran una vez más la falta de importancia que se ha dado en su tratamiento; aunque es preciso también destacar la relevancia que se ha dado de forma interna a esta cuestión como una norma inédita y muy ambiciosa que pone en valor a los legisladores nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “La notificación de documentos en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 1998, núm. 1829, pp. 2201-2242.
- : “Comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, año 55, núm. 1905, pp. 3635-3666.
- AGUILAR GRIEDER, H., “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 2010, Vol. 2, N°1, pp. 308-338.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La cooperación judicial internacional en materia civil”, *Dreito*, 2001, Vol. 10, N°1, pp. 7-32.
- AMONI REVERÓN, G.A., “El uso de la videoconferencia en el cumplimiento del principio de inmediación procesal”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 2013, núm. 31, pp. 67-85.
- BANACLOCHE PALAO, J., “El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19”, *Diario La Ley*, 2020, núm. 9641.
- BENAYAS, M^a.J., “La notificación en el extranjero de documentos extrajudiciales: los documentos privados”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2018, Vol. 10, núm. 2, pp. 827-835.
- BORRÁS, A., *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea (Tomo VIII)*, Navarra, Aranzadi, enero 2016.
- CALAZA LÓPEZ, S., “Reactivación y dinamización de la Justicia en tiempos de crisis post-pandemia”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9631.
- CALVO CARAVACA, AL., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La ley aplicable al proceso con elemento extranjero y asistencia judicial internacional”, En Alfonso-Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- CARRIZO AGUADO, D., *La digitalización en el proceso civil transfronterizo (I): la obtención de pruebas*. Fecha de consulta: 16/07/2021.
<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/la-digitalizacion-en-el-proceso-civil-transfronterizo-i-la-obtencion-de-pruebas-2020-11-25/>.
- : *La digitalización en el proceso civil transfronterizo (II): la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales*, fecha de consulta: 02/06/2021.

<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/la-digitalizacion-en-el-proceso-civil-transfronterizo-ii-la-notificacion-y-traslado-de-documentos-judiciales-y-extrajudiciales-2020-12-09/>.

Informe del Consejo General del Poder Judicial de 30 de septiembre de 2014, p 19.
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPI/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil>

Coopération: Action de travailler conjointement avec d'autres. Dans l'expression coopération internationale, ce terme vise d'ordinaire l'action coordonnée de deux ou plusieurs Etats en vue d'atteindre des résultats par eux jugés désirables.» Union Académique Internationales, *Dictionnaire de la terminologie du Droit international*, Paris, 1960.

CORTÉS, N. “La obtención de pruebas en materia civil o mercantil en el ámbito europeo”, fecha de consulta: 16/07/2021.

<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-obtencion-de-pruebas-en-materia-civil-o-mercantil-en-el-ambito-europeo/>

DE LAS HERAS GARCÍA, M., “Diálogos para el futuro judicial XXIX. Cooperación judicial internacional: más lejos; más cerca”, *Diario la Ley*, 2021, núm. 9902, pp. 1-29.

DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, enero-junio 2016, vol. 68/1, Madrid, p. 99-108.

DIAGO DIAGO, M^a. P., “La notificación y el traslado de documentos extrajudiciales en el ámbito de la ley española de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho, Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, 2020.

DROZ, G.A.L., “La Conférence de la Haye et l'entraide judiciaire internationale”, *Rec. Des Cours*, Vol. 16, 1980, III.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *Notificación de Dinamarca a la Comisión de su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado de documentos (versión refundida)*, fecha de consulta: 08/08/2021.

<https://fernandezrozas.com/2021/01/24/notificacion-de-dinamarca-a-la-comision-de-su-decision-de-aplicar-el-contenido-del-reglamento-ue-2020-1784-sobre-notificacion-y-traslado-de-documentos-version-refundida/>

FONT I SEGURA, A., “Título preliminar, disposiciones generales”, En Fernando Pedro MÉNDEZ GONZÁLEZ y Guillermo PALAO MORENO (dirs.),

Comentarios a la ley de cooperación jurídica en materia civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

FORCADA-MIRANDA, F.J., “Las comunicaciones judiciales directas y la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil: una propuesta de guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, julio 2016, núm. 2190, año LXX, p. 1-57.

FORNER I DELAYGUA, J.J., “El papel de una cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los Reglamentos comunitarios”, En C. ESPLUGUES/

G. PALAO MORENO, M.A. PENADÉS FONS (Coords.), *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea: Liber amicarum José Luis Iglesias Buhigues*, Tirant lo Blanch, 2012.

GÁLVEZ PASCUAL, J., “Diálogos para el futuro judicial XXIX. Cooperación judicial internacional: más lejos; más cerca”, *Diario la Ley*, 2021, núm. 9902.

GARCÍA CANO, S., “*La cooperación internacional entre autoridades en el marco de la protección del menor en el Derecho internacional privado español*”, Tesis doctoral, Universidad de Córdoba, 2002.

--: “Evolución de las técnicas de cooperación internacional entre autoridades en el derecho internacional privado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2005, núm. 112, enero-abril, pp. 75-109.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Sobre el fundamento de la cooperación jurídica internacional”, *Cooperación jurídica internacional*, 2001, Colección Escuela Diplomática núm. 5, Madrid, 61-68.

GARDEÑES SANTIAGO, M., “El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Ámsterdam: los artículos 61 C y 65 TCE como base jurídica”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2002, Año nº6, Núm. 11, pp. 231-249.

GARZÓN CLARIANA, G., “Sobre la noción de la cooperación en el Derecho internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1976, Vol.29, Nº.1, pp. 51-69.

GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2015, vol. 7, núm. 2, pp. 158-187.

GÓMEZ JENÉ, M., “La cooperación judicial en materia civil”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 2006, Nº10 – primer semestre, pp. 139-154.

- GONZÁLEZ CASSO, J., “Algunas notas de urgencia al Real Decreto Ley 2016/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9632.
- GUTIÉRREZ CARDENETE, A., “Aplicación del Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, diciembre de 2016, año LXX, núm. 2194, pp. 1-44.
- GUZMÁN ZAPATER, Mónica (dir.) *Lecciones de Derecho Internacional privado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- HEREDIA CERVANTES I. y RODRÍGUEZ PINEAU E., “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2013, núm. 28, pp. 91-106.
- IGLESIAS BUHIGUES, JL, “El proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional”, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- JIMÉNEZ FORTEA, F.J., “La cooperación jurídica internacional española en materia civil y mercantil: aspectos generales”, En F.J. JIMÉNEZ FORTEA (coord.), *La cooperación jurídica internacional civil y mercantil española más allá de la UE*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- JIMENO BULNES, M., “La ejecución sin exequátur. La eficacia transfronteriza de las resoluciones judiciales en el ámbito europeo”, En Juan F. Herrero Perezagua (dir.), *Las transformaciones del proceso civil*. 1ª edición, Navarra, Thomson Aranzadi, 2016.
- : “El impacto del COVID-19 en la Cooperación Judicial Europea”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, 2020, núm. 10, pp. 31-66.
- MARCHAL ESCALONA, N., *La digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo*, fecha de consulta: 02/06/2021.
<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/la-digitalizacion-de-la-notificacion-en-el-espacio-judicial-europeo-2020-12-23/>.
- MARTÍN BRAÑAS, C., “Actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, tras la ley 29/2015”, En Francisco Javier JIMÉNEZ FORTEA (coord.), *La cooperación jurídica internacional civil y mercantil española más allá de la UE*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MERCHÁN MURILLO, A., “Modernización y digitalización de la cooperación judicial en asuntos civiles y mercantiles de ámbito transfronterizo”, *Edición de*

Actas del I Congreso Internacional “La Administración de Justicia en España y en América”. Astigi, Sevilla, 2019.

ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”, *Revista de Estudios Políticos*. 2003, Núm. 119.

PEREA GONZÁLEZ, A., “Transparencia judicial: una mirada sobre la Justicia”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9631.

PONCE GONZÁLEZ, S., “La traducción en el ámbito de la cooperación jurídica internacional civil”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2019, núm. 28, pp. 336-367.

RODRÍGUEZ BENOT, A., “La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2016, Vol. 8, núm. 1, pp. 234-259.

RÜHL, G., “Judicial cooperation in civil and commercial matters after Brexit: which way forward?”, *International and Comparative Law Quarterly*, January 2018, vol. 67, pp. 99-128.

RUIZ MARTÍN, A.M., “Diálogos para el futuro judicial XXIX. Cooperación judicial internacional: más lejos; más cerca”, *Diario la Ley*, 2021, núm. 9902, pp. 1-29.

SALINAS DE FRÍAS, A., “La cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea: origen, evolución y fundamento”, *Revista Sequência*. 2003, nº 46, pp. 157-178.

TORRES ROSELL, N., “Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9647.

TRUJILLO MACHUCA, V., “La ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil y mercantil”, *Diario la Ley*, 2020, núm. 9729.

VIRGÓS SORIANO, M., “Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2143, junio de 2012, pp. 1-47.

YBARRA BORES, A., “La práctica de prueba en materia civil y mercantil en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1206/2001 y su articulación con el derecho español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, vol. 4, núm. 2, pp. 248-265.

--: “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, Vol.5, Nº2, pp. 481-500.

--: “El régimen del proceso con elemento extranjero”, En Andrés RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2020.

YBARRA BORES, A., RODRÍGUEZ BENOT, A., “Las nuevas reglas sobre información y prueba del derecho extranjero en el sistema español de Derecho Internacional Privado”, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, septiembre-diciembre 2017, año XLIX, núm. 150, pp. 1351-1394.

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

Protocolo de adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho en Bonn el 25 de junio de 1991. BOE núm. 181, de 30 de julio de 1991. Acuerdo de 14 de junio de 1985.

Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en la Haya el 15 de noviembre de 1965. BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987.

Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOCE núm. C 189, de 28 de julio de 1990.

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Declaración unilateral española en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 1990.

Acto del Consejo de 27 de mayo de 1997 por el que se establece el Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. DOCE, núm. C 261, de 27 de agosto de 1997.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. DOUE núm. 143, de 30 de abril de 2004.

Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. DOUE núm. C 334, de 30 de diciembre de 2005. Versión consolidada.

Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. DOUE núm. 399, de 30 de diciembre de 2006.

Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. DOUE núm. 199, de 31 de julio de 2007.

Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo. DOUE núm. 324, de 10 de diciembre de 2007.

Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001 por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil modificada por Decisión 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009. DOUE núm. L168, de 30 de junio de 2009.

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DOUE núm. C 326, de 26 de octubre de 2012.

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

PARLAMENTO EUROPEO. Comisión de Asuntos Jurídicos. *Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.* 22 de enero de 2019.

PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.* 13 de febrero de 2019. (COM(2018)0378 – C8 - 0242/2018 – 2018/0203(COD)).

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre a) propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil [COM(2018) 378 final – 2018/203 (COD)] b) propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») [COM(2018) 379 final – 2018/204 (COD)] DOUE, C 62, 15 de febrero de 2019.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.* Expediente interinstitucional 2018/0203(COD). Bruselas, 28 de noviembre de 2019.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.* Expediente interinstitucional 2018/0204(COD). Bruselas, 28 de noviembre de 2019.

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020.

Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020.